



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Necesidad de incorporar el Derecho de alimentos de  
los padres afines a los hijos afines en las familias  
ensambladas**

Tesis para optar el Título de  
Abogado

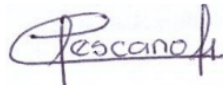
**Claudia Alexandra Jaramillo Vilchez**

Asesor:  
Dra. Patricia Anahí Lescano Fera

Piura, marzo de 2026

### **Aprobación**

La tesis titulada “Necesidad de incorporar el Derecho de alimentos de los padres afines a los hijos afines en las familias ensambladas”, presentada por la bachiller Claudia Alexandra Jaramillo Vilchez en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por la directora de tesis Dra. Patricia Anahí Lescano Feria.



---

Director de tesis



### Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Claudia Alexandra Jaramillo Vilchez, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 72545355, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

**“Necesidad de incorporar el Derecho de alimentos de los padres afines a los hijos afines en las familias ensambladas”**

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.

- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Dra. Patricia Anahí Lescano Feria, identificado con DNI: 43713071
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número

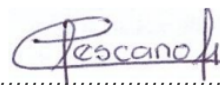
Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 02/03/2026.



.....  
Firma del autor



.....

Firma del asesor

.....  
Firma del co-asesor

.....  
Firma del co-asesor

## **Dedicatoria**

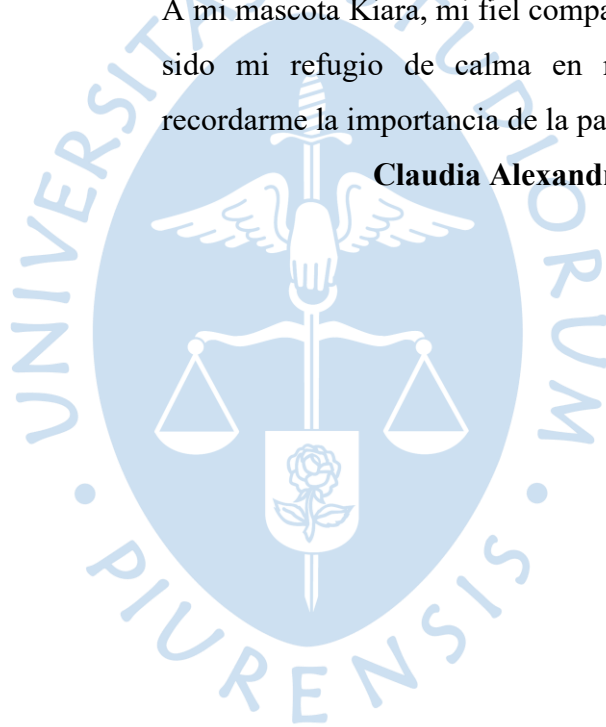
A mi madre, Flor, por ser mi mayor fuente de inspiración, por su apoyo incondicional y por inculcarme siempre el verdadero significado de la perseverancia, la dedicación y el esfuerzo. Gracias por confiar en mí.

A mi abuela, Yolanda, cuyo ejemplo me ha acompañado a lo largo de mi vida y cuya fortaleza me ha motivado a nunca rendirme.

A mi tía Ana, prima Cinthya y Fabrizio por su cariño, apoyo y constante aliento.

A mi mascota Kiara, mi fiel compañera. Gracias por haber sido mi refugio de calma en medio del caos y por recordarme la importancia de la paciencia y el amor.

**Claudia Alexandra Jaramillo Vilchez**



## **Agradecimientos**

A Dios por su amor y fortaleza, porque siempre ha guiado cada uno de mis pasos en la formación de mi carrera profesional, por brindarme paciencia, perseverancia y sabiduría para lograr cada uno de mis objetivos, porque sé que todo lo que tengo y lo que soy proviene de su bendición.

A mi madre, Flor, mi compañera de vida, quien, con su amor incondicional, su ejemplo de esfuerzo e innumerables sacrificios me ha enseñado el verdadero significado de la perseverancia. Gracias por tu apoyo, tus palabras de aliento y sabios consejos. ¡Por cada pequeño logro celebrado juntas! Te amo con todo mi corazón, mamá.

Con gratitud,

Claudia.



## Resumen

Las relaciones familiares parecen transformarse con el transcurrir del tiempo, dando lugar a cuestionamientos imprevistos sobre las nuevas estructuras familiares que han ido emergiendo. El nacimiento de un nuevo tipo de modelo familiar como es el de las familias ensambladas o reconstituidas ha puesto en marcha su reconocimiento jurídico en nuestro país, logrando emitirse pronunciamientos jurisprudenciales por nuestro Tribunal Constitucional, quien aún sin poder llenar el vacío legal existente, encamina su posible reconocimiento y regulación en nuestra normativa.

La presente investigación realiza un estudio del ordenamiento jurídico peruano, incluyendo a la jurisprudencia nacional e internacional, así como legislación comparada sobre la regulación del derecho de alimentos de padres afines a hijos afines en las familias ensambladas. Propone como principal fundamento el reconocimiento de dicha obligación alimentaria basada en la subsidiaridad, así como en factores de convivencia, vínculos socioafectivos y en protección al interés superior del niño.

Los resultados proponen la necesidad realizar modificaciones normativas que permitan abordar dentro de nuestra legislación, aquellos derechos y obligaciones que surgen entre padres e hijos afines, determinando para ello, circunstancias específicas y que permitan brindar una seguridad jurídica, así como buscar proteger los derechos de los niños que hacen parte de esta nueva estructura familiar.

## Tabla de contenido

<b>Introducción.....</b>	<b>9</b>
<b>Capítulo 1 La familia en el Perú .....</b>	<b>11</b>
1.1 Etimología del término familia .....	11
1.2 Definición de la familia .....	11
1.3 Regulación en el ordenamiento jurídico peruano .....	13
1.3.1 Constitución Política del Perú de 1993 .....	13
1.3.2 Código Civil Peruano de 1984 .....	14
1.3.3 Código de los Niños y Adolescentes del Perú.....	14
1.3.4 Ley N°30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.....	15
1.4 Características de la familia.....	16
1.5 Funciones de la familia.....	17
1.6 Principio de la familia.....	18
1.7 Tipos de familia .....	21
1.8 La familia ensamblada en el Perú.....	22
1.8.1 Cuestiones preliminares.....	22
1.8.2 Definición de la familia ensamblada.....	23
1.8.3 Características de la familia ensamblada.....	24
1.8.4 Clasificación de las familias ensambladas.....	26
<b>Capítulo 2 El derecho de alimentos en el Perú .....</b>	<b>27</b>
2.1 Definición de alimentos .....	27
2.2 Derecho de alimentos .....	27
2.3 Naturaleza del Derecho de alimentos.....	28
2.4 Características del Derecho de alimentos.....	29
2.5 Obligación alimentaria .....	32
2.6 Sujetos de la relación alimentaria.....	33

2.7	Criterios para la fijación y determinación de la obligación alimentaria.....	33
2.8	Extinción, modificación y exoneración de la obligación alimentaria .....	35
<b>Capítulo 3 El derecho de alimentos en las familias ensambladas .....</b>		<b>39</b>
3.1	Cuestiones preliminares .....	39
3.2	Regulación de la obligación alimentaria entre padres afines e hijos afines en el Derecho comparado.....	39
3.2.1	Legislación argentina .....	39
3.2.2	Legislación colombiana .....	42
3.2.3	Legislación uruguaya .....	45
3.2.4	Legislación holandesa .....	46
3.3	Análisis de sentencias del Tribunal Constitucional sobre las familias ensambladas y la obligación alimentaria del padre afín.....	48
3.3.1	Sentencia en el expediente N°09332-2006-PA/TC. Caso Shols Pérez.....	49
3.3.2	Sentencia en el expediente N°02478-2008-PA/TC. Caso Cayturo Palma .....	51
3.3.3	Sentencia en el expediente N°04493-2008-PA/TC. Caso De la Cruz Flores.....	52
3.4	Análisis de la problemática .....	55
3.5	Fundamentos jurídicos que hacen viable la extensión del derecho de alimentos de padres a hijos afines en las familias ensambladas. ....	56
3.6	Requisitos para reconocer la extensión de la obligación alimentaria subsidiaria de los padres a hijos afines dentro de la familia ensamblada.....	57
3.7	Propuesta de solución.....	59
<b>Conclusiones .....</b>		<b>63</b>
<b>Referencias.....</b>		<b>65</b>

## Introducción

La presente investigación pretende poner en evidencia la importancia de regular dentro de la legislación peruana la extensión de la obligación alimentaria de los padres afines a los hijos afines dentro de las familias ensambladas, dadas las especiales circunstancias y cambios que con el transcurrir del tiempo han generado que no sólo se tenga como único modelo familiar a las familias tradicionales sino que además, la realidad de nuestra sociedad ha dado lugar al surgimiento de la figura de las familias ensambladas o reconstituidas, modelo familiar que ha ido adquiriendo especial notoriedad, por lo que el derecho como principal ente regulador es que debe acoplarse a los cambios que se vienen originando en las relaciones familiares.

Es preciso mencionar que, respecto a este tema, existen algunas legislaciones que ya han establecido una solución jurídica para ello, sin embargo, le corresponde al ordenamiento jurídico peruano brindar especial tutela a este tipo de estructura familiar, siendo urgente se realicen algunas modificaciones e implementación de normas que permitan asegurar la situación jurídica de los hijos afines para con los demás integrantes de la familia reconstituida.

Con la finalidad de abordar el problema planteado, el primer capítulo desarrolla el marco teórico y normativo de la familia en el Perú, partiendo de su etimología y definición, para luego examinar su regulación en la Constitución, el Código Civil, el Código de los Niños y Adolescentes y otras normas relevantes. Asimismo, se analizan las funciones, principios, tipos de familia y, de manera específica, la familia ensamblada, atendiendo a su definición, características y clasificación.

El segundo capítulo se encuentra orientado al estudio del derecho de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano. En él se examinan los conceptos fundamentales vinculados a los alimentos, el derecho de alimentos y la obligación alimentaria, así como los sujetos que intervienen en esta relación jurídica. Del mismo modo, se desarrollan los criterios para la fijación y determinación de la obligación alimentaria, así como las causas de modificación, extinción y exoneración de dicha obligación.

Finalmente, el tercer capítulo aborda de manera específica el derecho de alimentos en las familias ensambladas. Para ello, se realiza un análisis del derecho comparado, revisando la regulación existente en países como Argentina, Colombia, Uruguay y Holanda. Asimismo, se examina la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano vinculada a las familias ensambladas y la obligación alimentaria del padre afín, se identifica la problemática existente y se formulan los fundamentos jurídicos que permiten sostener la viabilidad de la extensión del derecho de alimentos a favor de los hijos afines. Sobre esa base, se proponen determinados

requisitos y una propuesta de solución orientada a fortalecer la tutela jurídica de este tipo de relaciones familiares.

Si bien resulta complejo abordar el tema en toda su amplitud, dado que las familias ensambladas plantean diversos retos jurídicos más allá del derecho de alimentos, el presente trabajo busca constituir un aporte que permita reflexionar y generar un debate jurídico orientado a la eventual regulación de esta materia dentro del ordenamiento jurídico peruano.



# Capítulo 1

## La familia en el Perú

### 1.1 Etimología del término familia

El análisis etimológico del término familia es incierto, pues existen variadas explicaciones acerca del origen y desarrollo de este vocablo. Diversos autores se han pronunciado, no siendo posible precisar o conceder la preeminencia de una teoría sobre las demás.

Una primera teoría sería la de Corral que señala: “La palabra familia provendría del sanscrito: de los vocablos dhá (asentar) y dhaman (asiento, casa, morada). De acuerdo a esta posición, “familia”, en un principio, designaba la casa doméstica y en un sentido más restringido, los bienes pertenecientes a esa casa, vale decir, el patrimonio.”<sup>1</sup>

Cornejo por su parte, plantea una segunda teoría señalando que este se derivaría de la voz latina famēs, que significa hambre, en alusión a que es en el seno del grupo doméstico donde el ser humano satisface sus necesidades primarias, posición que ha sido sostenida por Taparelli. Asimismo, refiere que otros autores, como De Morante, consideran que el término familia proviene de la voz latina famulus, que significa siervo, haciendo referencia a que la familia romana incluía a personas de condición servil, tales como esclavos y clientes, o a que sus miembros se encontraban sometidos a la autoridad del pater familias.<sup>2</sup>

Estas explicaciones nos llevan a la conclusión de que el vocablo familia en sus inicios hacía referencia a la casa como un lugar de residencia de las personas. Posteriormente, su significado fue desarrollándose para hacer referencia no sólo a la casa como un lugar físico, sino además a aquellos elementos que se encontraban relacionados de manera esencial a ella como los bienes patrimoniales, para finalmente poder aludir a las personas que habitaban este espacio físico.

### 1.2 Definición de la familia

A lo largo del tiempo, el concepto de familia ha ido presentando muchos cambios, pudiendo así encontrar su verdadero contenido. Diversas acepciones instauradas en distintas disciplinas como la economía, educación, sociología han logrado definirla, siendo esta última disciplina una de las más importantes. Muchos autores han señalado que este concepto debe ser entendido tanto desde el punto de vista sociológico como jurídico.

---

<sup>1</sup> Hernán Corral Talcini, *Derecho y derechos de la familia*. (Lima: Grijley, 2005), 21.

<sup>2</sup> Héctor Cornejo Chávez, *Derecho familiar peruano*. (Lima: Gaceta Jurídica, 1998), 17.

El concepto de familia ha contado a lo largo de la historia con tres finalidades. La primera, la finalidad natural, consistente en la unión del varón y la mujer mediante la procreación y conservación de la especie; otra de orden moral-espiritual que se ve reflejada en los lazos de solidaridad, afecto, cuidado y educación de la prole y, finalmente, una tercera de orden económico que se basa en el alimento y vivienda de los miembros que la conforman.<sup>3</sup>

En atención a estas finalidades, la familia ha sido reconocida como una institución esencial para la organización de la sociedad, motivo por el cual ha merecido una especial protección jurídica. Esta relevancia se evidencia en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual reconoce a la familia como el núcleo natural y fundamental de la sociedad y establece el deber del Estado de otorgarle la más amplia protección y asistencia posibles, particularmente durante su constitución y mientras cumple la función de cuidado y educación de los hijos.<sup>4</sup>

De manera complementaria, la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma esta importancia al reconocer a la familia como una institución que debe ser protegida tanto por la sociedad como por el Estado, así como al garantizar el derecho de los hombres y las mujeres, sin discriminación alguna, a contraer matrimonio y formar una familia. Ambos instrumentos permiten advertir que la familia no solo constituye una realidad social, sino también una institución jurídicamente relevante.<sup>5</sup>

Desde el plano doctrinal, Corral sostiene que la familia puede entenderse como una comunidad que se origina en una unión permanente entre un hombre y una mujer, orientada a la procreación, en la cual sus integrantes conviven bajo una estructura de autoridad y colaboran de manera conjunta para asegurar el sustento y el desarrollo económico del grupo. Asimismo, este autor destaca la existencia de vínculos afectivos naturales derivados de la relación de pareja y del parentesco, los cuales generan deberes de ayuda y asistencia mutua entre los miembros de la familia.<sup>6</sup>

En una línea similar, Vilcachagua señala que el concepto jurídico de familia no se limita exclusivamente al matrimonio, sino que comprende también las uniones extramatrimoniales. Para este autor, la familia se configura como una comunidad integrada por personas unidas por lazos afectivos provenientes de la relación de pareja, la filiación y el parentesco, tanto

---

<sup>3</sup> Alejandra Carrasco Barraza, *A la sombra de la Torre de Babel a propósito de recientes reflexiones jurídicas sobre la familia* (Santiago de Chile: Revista Chilena de Derecho, Vol. 21 N° 2, Mayo-Agosto, 1994), 375.

<sup>4</sup> Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, 1966, artículo 10.

<sup>5</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 16.

<sup>6</sup> Hernán Corral Talcini, *Derecho y derechos de la familia* (Lima: Grijley, 2005).

consanguíneo como por afinidad, cuyos miembros, bajo una autoridad directiva, coordinan esfuerzos comunes destinados a garantizar la subsistencia y el desarrollo económico del grupo familiar.<sup>7</sup>

Por su parte, Cornejo diferencia un concepto amplio y uno restringido de familia. En sentido amplio, considera que la familia está conformada por el conjunto de personas unidas por vínculos de matrimonio, parentesco o afinidad; mientras que, en sentido restringido, la identifica con el núcleo conformado por los cónyuges y sus hijos, generalmente menores o incapaces, incluyendo por extensión a los concubinos y su descendencia, lo que corresponde a la denominada familia nuclear.<sup>8</sup>

Finalmente, desde una perspectiva conceptual, la Real Academia Española define a la familia como un grupo de personas emparentadas que viven juntas, comprendiendo a ascendientes, descendientes, colaterales y afines, lo que permite resaltar la importancia del parentesco, entendido como el vínculo jurídico derivado de la consanguinidad o la afinidad, como elemento estructurante de la institución familiar.<sup>9</sup>

### **1.3 Regulación en el ordenamiento jurídico peruano**

#### **1.3.1. Constitución Política del Perú de 1993**

La Constitución Política del Perú reconoce a la familia como una institución fundamental dentro de la sociedad y establece el deber tanto del Estado como de la comunidad de otorgarle una protección especial. En el artículo 4 se pone énfasis, además, en la protección de sujetos considerados en situación de especial vulnerabilidad, como los niños, adolescentes, madres y adultos mayores en estado de abandono, lo que evidencia una visión integral de tutela familiar.

Asimismo, dicho precepto constitucional promueve el matrimonio y lo reconoce, junto con la familia, como una institución natural y esencial para la sociedad. Sin embargo, esta protección constitucional no se encuentra condicionada a una forma específica de familia, lo que permite interpretar que el ordenamiento jurídico peruano no limita la tutela únicamente a la familia de origen matrimonial, sino que adopta una concepción amplia de la institución familiar.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Alex Plácido Vilcachagua, *La delimitación jurídica del concepto de familia* (Lima: En Actualidad Jurídica, Suplemento mensual de Gaceta Jurídica, 2005), 284.

<sup>8</sup> Héctor Cornejo Chávez, *Derecho familiar peruano* (Lima: Gaceta Jurídica, 1998), 17.

<sup>9</sup> RAE, *Diccionario de la lengua española*, s. v. “familia”, acceso el 10 de mayo de 2021, <https://www.rae.es/drae2001/familia>.

<sup>10</sup> Constitución Política del Perú, 1993, art. 4.

### **1.3.2. Código Civil Peruano de 1984**

El Código Civil peruano no contiene una definición expresa de familia; sin embargo, sí establece criterios importantes sobre su protección y finalidad, los cuales deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto por la Constitución. En ese sentido, del artículo 233° se desprende que el legislador concibe a la familia como una institución que requiere tutela jurídica, en tanto su regulación busca asegurar su estabilidad, fortalecimiento y permanencia dentro de la sociedad. Esta disposición refleja que el interés del derecho no se centra únicamente en regular vínculos formales, sino en preservar la familia como espacio esencial de desarrollo personal y social.<sup>11</sup>

Por otro lado, al regular el matrimonio, el artículo 234° permite entender que el Código Civil concibe esta institución como una forma organizada de convivencia basada en la decisión libre de un varón y una mujer de compartir un proyecto de vida en común. Desde esta perspectiva, el matrimonio no se limita a un acto jurídico formal, sino que supone una comunidad de vida en la que ambos cónyuges asumen, en condiciones de igualdad, derechos, deberes y responsabilidades dentro del ámbito familiar. De ello se advierte que el legislador prioriza la cooperación y corresponsabilidad como elementos centrales de la vida familiar.<sup>12</sup>

Asimismo, el Código Civil amplía la protección jurídica de la familia al reconocer la unión de hecho como una forma válida de organización familiar. A partir de lo establecido en el artículo 326°, puede entenderse que el legislador reconoce la existencia de familias que se constituyen fuera del matrimonio, siempre que se trate de una convivencia estable, voluntaria y orientada a fines semejantes a los matrimoniales. De esta manera, se evidencia que el derecho peruano no restringe la noción de familia a su origen formal, sino que toma en consideración la realidad social y las relaciones de convivencia que cumplen funciones familiares.<sup>13</sup>

### **1.3.3 Código de los Niños y Adolescentes del Perú**

En el Código de los Niños y Adolescentes no se ha encontrado de manera exacta una definición sobre la familia, pero sí se ha hecho referencia al derecho de los niños y niñas de tener una familia y no ser desarraigados de ella, cuestión que se encuentra íntimamente ligada al principio del interés superior del niño que garantiza que toda decisión que involucre a los menores de edad debe ser prioritaria para la satisfacción integral de sus derechos.

---

<sup>11</sup> Código Civil Peruano, 1984, art. 233.

<sup>12</sup> Código Civil Peruano, 1984, art. 234.

<sup>13</sup> Código Civil Peruano, 1984, art. 326.

En esa línea, el artículo 8° del Código de los Niños y Adolescentes reconoce a la familia como el espacio natural y primordial para el desarrollo integral del niño y del adolescente, al establecer que su crecimiento debe darse dentro de un entorno familiar que garantice condiciones adecuadas de cuidado, protección y formación. Asimismo, la mencionada norma contempla la situación de aquellos menores que no cuentan con una familia de origen, asegurándoles el derecho a desarrollarse en un ambiente familiar alternativo que satisfaga sus necesidades afectivas y materiales. De igual manera, se establece que la separación del niño o adolescente de su familia solo puede producirse de manera excepcional, cuando existan circunstancias legalmente previstas y únicamente con el propósito de salvaguardar su bienestar. Finalmente, se resalta la responsabilidad de los padres de asegurar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo físico, emocional y social de sus hijos.<sup>14</sup>

En consecuencia, el derecho a vivir en dentro de una familia, constituye un derecho constitucional para todos los niños, niñas y adolescentes. Debemos considerar que, durante el desarrollo de esta etapa, se necesita mayores necesidades de cuidado, protección, donde los menores lograrán consolidar su formación integral que los convertirá en personas y ciudadanos de bien. Lo que se busca dentro del seno familiar es lograr crear un ambiente de estabilidad tanto física como emocional, para lograr una adecuada calidad de vida durante el desarrollo posterior de la adolescencia y adultez.

#### **1.3.4 Ley N°30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.**

La Ley N°30364 adopta una concepción amplia de la familia, en la medida en que no limita su protección únicamente a la familia tradicional o nuclear, sino que reconoce expresamente la existencia de diversas formas de organización familiar que responden a la realidad social actual, entre ellas las familias ensambladas. Desde esta perspectiva, la ley no restringe el ámbito de tutela a vínculos formales, sino que extiende su protección a todas aquellas personas que integran el grupo familiar.

En ese sentido, a partir de lo dispuesto en el artículo 7 de la citada ley, puede entenderse que frente a situaciones de violencia familiar se encuentran protegidos no solo los padres e hijos, sino también otros integrantes del entorno familiar, como los hijos afines, padrastros y madrastras, así como aquellas personas que, aun sin un vínculo directo de consanguinidad, forman parte de la dinámica familiar. La norma reconoce como sujetos de protección tanto a las mujeres en todas las etapas de su vida como a los miembros del grupo familiar,

---

<sup>14</sup> Código de los niños, niñas y adolescentes, 2000, art. 8.

comprendiendo dentro de este concepto a cónyuges y convivientes, actuales o anteriores, parientes por consanguinidad y afinidad dentro de determinados grados, así como a quienes conviven en un mismo hogar o mantienen vínculos familiares derivados de la procreación de hijos en común. De esta manera, se evidencia que el legislador opta por un enfoque inclusivo de familia, acorde con las nuevas configuraciones familiares, otorgando protección jurídica a todos sus integrantes frente a actos de violencia.<sup>15</sup>

#### **1.4 Características de la familia**

Varsi afirma que existen ciertas características que hacen a las familias singulares y particulares, distinguiéndolas de otras.<sup>16</sup> Entre estas tenemos:

a) Universalidad: La familia al ser una organización estructurada que ha venido evolucionando a lo largo de los años y es el primer lugar donde se ha llevado a cabo la formación y vida del hombre es que se va a proyectar como una institución socio universal.

b) Plataforma afectiva: Las relaciones humanas afectivas que se desarrollan dentro del seno familiar, en base al amor, comprensión, entrega y sacrificio que brindan cada uno de sus miembros, hacen única e importante convirtiéndola en una familia sustancial.

c) Influencia formativa: La familia constituye el medio idóneo para la trasmisión de valores, virtudes, creencias, tradiciones, costumbres, formas de vida. A través de ella los ideales de las personas son adquiridos principalmente de sus padres, quienes contribuyen a la formación de sus hijos, es por ello que se considera a la familia como la primera escuela encargada de la formación de los individuos que día tras día van aprendiendo cada una de las cosas que le son inculcadas dentro de ella.

d) Importancia social: Se tiene a la familia como la célula básica de la sociedad en la que los miembros que la integran ejercen valores, deberes, convirtiéndose en ciudadanos de bien que posteriormente contribuirán al desarrollo de la sociedad. Por ello se dice que gracias a la familia contamos con una organización social.

e) Comunidad natural: La familia puede entenderse como una realidad que surge de manera espontánea en la vida del ser humano, pues es en su naturaleza integrarse, crecer y desarrollarse dentro de un entorno familiar. Esta condición responde al carácter social y gregario del ser humano, quien encuentra en la familia el espacio más adecuado para satisfacer necesidades esenciales, como la formación de vínculos afectivos, la vida en pareja y el cuidado

---

<sup>15</sup> Ley N°30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2015, art. 7.

<sup>16</sup> Enrique Varsi Rospligiosi, *Tratado de derecho de Familia: La nueva teoría institucional jurídica de la familia*, Tomo I (Lima: Gaceta Jurídica, 2011), 48- 49.

de los hijos. En ese sentido, la familia se presenta como una institución social que no es creada artificialmente, sino que tiene su origen en la propia naturaleza humana.

f) Relación jurídica social y natural: La familia puede ser concebida como una institución que se forma a partir de las relaciones cotidianas y de la convivencia humana, antes que como una creación del derecho. Si bien el ordenamiento jurídico interviene para regularla, dicha intervención no da origen a la familia, sino que busca encauzar y normar una realidad preexistente. De este modo, la familia presenta una doble dimensión: por un lado, una dimensión natural y social, vinculada a las relaciones humanas; y por otro, una dimensión jurídica, a través de la cual el derecho intenta adecuarse a estas relaciones para ordenar los intereses de sus miembros. Ambas dimensiones, aunque distintas, coexisten y resultan necesarias para comprender adecuadamente la institución familiar.

### **1.5 Funciones de la familia**

Desde el origen y desarrollo de la familia como una institución importante, la única función primordial que se conocía era el otorgamiento de protección y cuidado para los miembros que conforman el núcleo familiar, además de la obtención de los alimentos.

Actualmente, esta función no es la única. Varsi ha establecido lo siguiente:<sup>17</sup>

a) Función procreacional o geneonómica: Es aquella vinculada a la generación y preservación de la vida dentro de un marco socialmente organizado. Tradicionalmente, esta función ha sido asociada a la conformación de la familia a partir del matrimonio y a la posibilidad de tener hijos; sin embargo, su comprensión no debe realizarse de manera restrictiva ni exclusivamente biológica. En efecto, la existencia de descendencia no constituye un elemento indispensable para la conformación de una familia, pues esta puede estructurarse válidamente a partir de un proyecto de vida en común, sustentado en la convivencia, el afecto y la solidaridad entre sus miembros. En consecuencia, la función procreacional debe ser entendida como una de las dimensiones posibles de la familia, sin que su ausencia implique la negación de la existencia de una organización familiar.

b) Función alimentaria: Debemos referirnos a esta función no solo como el deber de prestar alimentos a los hijos, sino que además a las necesidades indispensables que necesita un persona para su desarrollo personal como la educación, vestimenta, salud recreación, vivienda,

---

<sup>17</sup> Enrique Varsi Rospligiosi, *Tratado de derecho de Familia: La nueva teoría institucional jurídica de la familia*, Tomo I (Lima: Gaceta Jurídica, 2011), 40- 43.

etc. A través de esta función se debe garantizar el rol de protección que se tiene para aquellos que son incapaces y forman parte de este núcleo familiar.

c) **Función asistencial:** La familia constituye el espacio ideal a través del cual se va a brindar la protección que requieren sus integrantes, en especial a los menores de edad, gestantes, personas de la tercera edad quienes merecen un trato de asistencia preferencial para alcanzar su óptimo desarrollo integral y a su vez se garantice el cumplimiento de sus derechos.

d) **Función económica:** La función económica de la familia se manifiesta a través del esfuerzo conjunto de sus integrantes para la formación y conservación de un patrimonio común, el cual permite garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de quienes la conforman. En este sentido, la familia cumple un rol fundamental como unidad económica, en la medida en que la colaboración de sus miembros contribuye al sostenimiento del hogar y al bienestar general del grupo familiar. Dentro de esta función se reconoce que los bienes y recursos obtenidos mediante el esfuerzo individual y colectivo generan derechos para los integrantes de la familia, orientándose no solo a cubrir las necesidades presentes, sino también a asegurar la estabilidad económica futura y la eventual transmisión patrimonial a los descendientes.

e) **Función sociocultural:** Esta función toma en cuenta a la familia como un medio de socialización del individuo en el que transmitirán valores, virtudes, cultura, vivencias entre sus miembros. Además de ser el lugar adecuado donde se logrará el desarrollo de cada uno de sus integrantes a través del aprendizaje y fortalecimiento de principios que generaran un sentido de identidad, a su vez que forma a sus integrantes para afrontar distintos desafíos que existen en la sociedad.

f) **Función afectiva:** La función afectiva de la familia se manifiesta a través de los vínculos de amor, comprensión y entrega que se generan entre sus integrantes, los cuales permiten la integración y cohesión del grupo familiar. Mediante esta función, se busca garantizar la estabilidad y permanencia de las relaciones familiares, creando un entorno propicio para el desarrollo emocional de cada uno de sus miembros. En este espacio, los integrantes fortalecen su carácter, consolidan su autoestima y adquieren habilidades emocionales fundamentales para su desenvolvimiento personal y social.

## **1.6 Principio de la familia**

Los principales principio que rigen el Derecho de Familia en el ordenamiento jurídico peruano se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Perú, la cual considera a la familia como una institución familiar y fundamental de la sociedad, además de proteger al matrimonio y las uniones de hecho, garantiza también la igualdad entre los hijos, entre el varón y la mujer, consagra la responsabilidad paterna y establece una protección especial a los

integrantes más vulnerables del núcleo familiar. Siendo así, es posible identificar dentro de este marco constitucional los siguientes principios:<sup>18</sup>

***Principio de protección de la familia:*** Se encuentra reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, el cual atribuye tanto a la comunidad como al Estado el deber de brindar una protección especial a determinados sujetos en situación de vulnerabilidad como lo son el niño, adolescente, madre y anciano en situación de vulnerabilidad, así como a la familia en su conjunto. Desde esta perspectiva, la Constitución también reconoce a la familia como un instituto natural, en la medida en que no es una creación del legislador, y como un instituto fundamental, por cuanto constituye el primer espacio de desarrollo y formación de la persona dentro de la sociedad.

No obstante, la norma constitucional no ofrece una definición expresa de familia, lo cual responde a la dificultad de establecer un concepto único que abarque la diversidad de estructuras familiares existentes en la realidad social. Esta ausencia de definición también se replica en el Código Civil; sin embargo, ello no ha impedido que el Tribunal Constitucional reconozca su relevancia jurídica y social, así como la obligación del Estado de garantizar su protección en sus distintas manifestaciones.

***Principio de promoción del matrimonio y su disolución:*** El artículo 4° de la Constitución a través de su segundo y tercer párrafo consagra el principio de promoción del matrimonio, al reconocerlo como un instituto natural y fundamental de la sociedad. A través de este principio, el estado no solo protege la institución matrimonial, sino que además adopta medidas destinadas a incentivar su celebración como ocurre, por ejemplo, con la implementación de matrimonios civiles masivos orientados a facilitar el acceso a esta institución mediante la reducción de costos y simplificación de procedimientos.

Asimismo, la Constitución reconoce expresamente la posibilidad de la separación y disolución del vínculo matrimonial, dejando su regulación a la legislación peruana. De este modo, se evidencia que la protección del matrimonio no implica su carácter indisoluble, sino el reconocimiento de mecanismos legales que permitan su terminación cuando la convivencia resulte inviable.

***Principio de protección a las uniones de hecho:*** El principio de protección de las uniones de hecho se encuentra regulado en el artículo 5° de la Constitución Política del Perú, el cual reconoce la existencia de efectos jurídicos a la convivencia estable entre un varón y una

---

<sup>18</sup> Constitución Política del Perú, 1993, art. 2, inc. 2; arts. 4, 5, 6 y 7.

mujer libres de impedimento matrimonial. En este sentido, la Constitución otorga tutela a esta forma de organización familiar al reconocer que genera una comunidad de bienes sujeta, en lo pertinente, al régimen de sociedad de gananciales.

Este reconocimiento evidencia que el ordenamiento jurídico peruano no limita la protección familiar únicamente al matrimonio, sino que extiende dicha protección a otras formas de convivencia que cumplen funciones familiares y responden a una realidad social consolidada.

**Principio de igualdad de los hijos:** Recogido en los artículos 2° y 6° de la Constitución, a través de los cuales se señala que el derecho a la igualdad ante la ley implica la prohibición de cualquier forma de discriminación, incluyendo aquella que se encuentra basada en el origen, el cual comprende la filiación. En ese sentido, todos los hijos gozan de los mismos derechos y deberes, independientemente de que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio.

A su vez, el artículo 2° refuerza este principio al prohibir cualquier referencial al estado civil de los padres o a la naturaleza de la filiación en los registros civiles o documentos de identidad, buscando de esta manera una equiparación plena entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, tanto en lo referido a sus derechos como a las obligaciones que derivan de la filiación.

Por otro lado, el ordenamiento jurídico peruano permite la investigación de la paternidad con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes; sin embargo, esta posibilidad no es absoluta ya que dicha investigación se encuentra orientada por el principio del *favor filii* el cual señala que toda decisión en la que se involucre a un niño, niña o adolescente debe adoptarse priorizando su bienestar general, esto quiere decir que, dicho ejercicio no puede realizarse de manera irrestricta o automática sino por el contrario debe evaluarse si la determinación o modificación de determinado vínculo filiatorio resulta beneficiosa para el menor, evitando adoptar decisiones que puedan generar inestabilidad emocional o cualquier otra afectación a su entorno de vida.

**Principio de igualdad del varón y la mujer:** Este principio deriva del artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el cual reconoce la igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razón de sexo. En el ámbito familiar, este principio se traduce en la igualdad de derechos y deberes entre el varón y la mujer, tanto dentro del matrimonio como en la unión de hecho.

No obstante, la igualdad no implica una identidad absoluta, pues pueden establecerse diferencias de trato cuando estas se encuentren objetivamente justificadas por razones de naturaleza. En ese sentido, el ordenamiento jurídico admite determinadas distinciones siempre

que no constituyan actos discriminatorios y se encuentren orientadas a la protección de derechos.

***Principio de responsabilidad paterna o paternidad responsable:*** El principio de responsabilidad paterna se encuentra reconocido en el artículo 6 de la Constitución, el cual establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y brindar seguridad a sus hijos. Esta obligación no se limita únicamente al aspecto económico, sino que comprende también la formación personal, moral y social de los hijos.

Se trata de un deber jurídico de carácter obligatorio, cuyo cumplimiento no depende de la convivencia entre padres e hijos. Asimismo, la norma constitucional reconoce el deber correlativo de los hijos de respetar y asistir a sus padres, configurándose así una relación de responsabilidades recíprocas dentro del ámbito familiar. En situaciones excepcionales, el Estado puede intervenir cuando se advierta una situación de riesgo para los niños, niñas o adolescentes, priorizando siempre su protección y bienestar integral.

***Principio de protección de niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad:*** El artículo 4° de la Constitución establece una protección especial para los niños, adolescentes, madres y adultos mayores en situación de abandono, reconociendo su condición de sujetos especialmente vulnerables. Esta protección se justifica en la necesidad de garantizar un trato diferenciado que permita salvaguardar su dignidad y derechos fundamentales. Asimismo, el artículo 7° de la Constitución reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un régimen legal de protección, atención y seguridad, reforzando el deber del Estado de adoptar medidas específicas en favor de quienes se encuentran en una situación de desventaja. En este contexto, la protección diferenciada no constituye un privilegio, sino un mecanismo necesario para alcanzar una igualdad real y efectiva.

### **1.7 Tipos de familia**

La familia no debe ser entendida como una institución que no se encuentra en constante cambio, sino que el transcurrir del tiempo y la evolución de la sociedad han permitido que nazcan nuevas estructuras familiares diferentes a la ya conocida familia nuclear. Autores como Varsi y Calderón han optado por otorgar una clasificación de las entidades familiares en dos tipos:<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Enrique Varsi Rospligiosi, *Tratado de derecho de Familia: La nueva teoría institucional jurídica de la familia*, Tomo I (Lima: Gaceta Jurídica, 2011), 43; Javier Calderón Beltrán, *Familias ensambladas en el Perú. Superando el vacío legal*. (Lima: Adrus D&L editores, 2014), 27 –30

*Tipos de entidades familiares:*

1) Entidades familiares explícitas: Son aquellos tipos de familia reconocidos expresamente por la ley. En el Perú tenemos la familia matrimonial y la extramatrimonial, reconociéndose al matrimonio como a la unión de hecho como medios legítimos de constituir familia.

Familia nuclear: conocida también como familia tradicional, es la que está conformada por madre, padre e hijos quienes pueden ser hijos biológicos o también adoptivos.

Familia compuesta: Aquella familia en que sus miembros no tienen relación de parentesco con el pater familias, sin embargo, viven en el mismo hogar.

Familia extendida: Es la familia conformada por abuelos, tíos, primos, hijos políticos, comprendiendo más allá de lo que se considera familia nuclear, es decir está conformada por linaje o estirpe.

2) Entidades familiares implícitas: Son aquellos tipos de familia que no se encuentran expresamente regulados en la ley, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico no puede dejar de desconocerlos, debiendo tomarse en cuenta las nuevas estructuras familiares ya que están responden a la realidad y situación que se vivencia en la actualidad.

Familia monoparental: Aquella conformada solo por uno de los padres y sus hijos, como es el caso de las madres o padres que son solteros o son viudos, divorciados, o simplemente ha sido abandonados por su pareja, que conviven únicamente con sus hijos.

La familia ensamblada: Estructura familiar autónoma originada por la unión en convivencia o matrimonio de una pareja que estaba constituida bajo una familia nuclear en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa y que conviven bajo caracteres de estabilidad, publicidad y reconocimiento.

## **1.8 La familia ensamblada en el Perú**

### **1.8.1 Cuestiones preliminares**

Las familias ensambladas o reconstituidas siempre han estado presentes a lo largo de la historia, desde la época antigua hasta la época moderna y contemporánea. Se constituían en la época antigua y media por la muerte de uno de los cónyuges, en donde la madre o el padre viudos volvían a estar en pareja, es así pues que se da origen a las figuras de padrastro, madrastra o hijastros. Posteriormente, en la época moderna y contemporánea, una de las principales razones para la formación de las familias ensambladas es el gran incremento de separaciones, divorcios, así como la presencia de las familias monoparentales.

### 1.8.2 *Definición de la familia ensamblada*

Con el transcurrir de los años, las familias ensambladas han ido tomando mucha cabida dentro de la sociedad como consecuencia de los cambios que se producen en las relaciones de pareja, así como en los proyectos de vida familiar. Dichas transformaciones han dado lugar a nuevas formas de organización familiar que surgen, principalmente, a partir de segundas uniones, mismas que pueden ser matrimoniales o de hecho.

Autores como Varsi, han reconocido la existencia de esta modalidad familiar, destacando una diversidad conceptual al identificarla bajo diferentes denominaciones, tales como familia agregada, ensamblada, reconstituida, recompuesta, stepfamily o familia mosaico. Esta variedad de términos no sólo responde a simples variaciones lingüísticas, sino que también refleja aquella complejidad estructural de este nuevo modelo familiar, que se caracteriza por la integración de personas provenientes de experiencias familiares previas y que deciden conformar un nuevo proyecto de vida en común. Este autor considera que lo relevante no radica en la denominación empleada, sino en la realidad familiar que se configura a partir de la convivencia, estabilidad y el reconocimiento social de los integrantes que la conforman.<sup>20</sup>

Por otro lado, el Tribunal constitucional tampoco ha sido ajeno al reconocimiento de esta institución familiar nueva y le ha otorgado la denominación de familia ensamblada o familia reconstituida. Este reconocimiento resulta pues relevante, en la medida que evidencia la existencia de una interpretación evolutiva del concepto de familia, que va acorde con la realidad social y permitiendo ampliar su protección jurídica sin desconocer aquellos principios constitucionales que la sustenta. De esa forma, el Tribunal reconoce que la familia no se agota en un único modelo, sino que puede adoptar diversas configuraciones.

Belluscio a su vez aborda a la familia ensamblada desde una perspectiva en la que predomina el aspecto jurídico, enfocándose en los vínculos que se generan a partir de una nueva unión matrimonial. Según su propuesta, esta forma de familia se configura cuando una persona que ya ha tenido una relación previa sea como soltero, viudo o divorciado, y que tiene hijos, contrae un nuevo matrimonio, lo que dará lugar a nuevas relaciones de afinidad entre el nuevo cónyuge y los hijos del otro. Este enfoque resalta pues, la importancia del parentesco con afinidad como un elemento que caracteriza a la familia ensamblada, así como las consecuencias jurídicas que se podrían derivar de dicho vínculo.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Enrique Varsi Rospigliosi, *Tratado de derecho de Familia: La nueva teoría institucional jurídica de la familia*, Tomo I (Lima: Gaceta Jurídica, 2011), 71.

<sup>21</sup> Augusto Cesar Belluscio, *Nociones de Derecho de familia*. Tomo I. (Buenos Aires: Bibliográfica Omeba, 1967), 8.

En una línea similar, aunque adoptando un enfoque más amplio Grosman y Martínez señalan a la familia ensamblada como aquella que surge de un matrimonio de una unión de hecho de una pareja en la que uno o ambos integrantes tienen hijos que provienen de la relación anterior. Estos autores ponen énfasis en el origen plural de los vínculos familiares, resaltando que la familia ensamblada se estructura a a partir de la coexistencia de relaciones de filiación previas y de una nueva relación de pareja, lo que da lugar a una dinámica familiar muy particular que debe ser comprendida y atendida por el derecho.<sup>22</sup>

Finalmente, Calderón concibe a la familia ensamblada como una verdadera comunidad estable de vida, que está conformada a partir de una unión que puede ser matrimonial o extramatrimonial y en la que se van a integrar tanto los hijos propios de cada uno de ellos así como los hijos comunes que puedan nacer de esta nueva unión. Este autor resalta el carácter integral y progresivo de la familia ensamblada, al considerar que no solo se trata de una suma de personas, sino que resalta la unidad familiar, misma que se construye sobre la base de la convivencia, estabilidad y solidaridad de los integrantes que la conforman.<sup>23</sup>

### 1.8.3 *Características de la familia ensamblada*

Siguiendo la línea de los aportes realizados por Calderón junto con otros autores, se ha establecido como características de las familias ensambladas las siguientes:<sup>24</sup>

#### *a) Núcleo familiar complejo y frágil*

La familia ensamblada se caracteriza por tener una estructura compleja, esto quiere decir que las relaciones que se desarrollan dentro de ella no van a tener como punta de partida un parentesco consanguíneo, sino que se edifican progresivamente sobre la base del afecto, la convivencia y la solidaridad de quienes la conforman. A diferencia de los demás modelos familiares, en este tipo de familia los vínculos no surgen de manera inmediata, sino que requieren de un proceso de adaptación.

Dicha complejidad se destaca debido a las familias ensambladas se conforman, en la mayoría de los casos, luego de una ruptura de un núcleo familiar. Es así pues que, como consecuencia de ello, tanto la nueva pareja como los hijos provenientes de relaciones anteriores deberán atravesar un proceso de reequilibrio o reajuste emocional y también social, con la finalidad de poder construir una nueva dinámica familiar. Este proceso no se da de manera

---

<sup>22</sup> C.P. Grosman, & I. Martínez Alcorta. *Familias Ensambladas. Nuevas uniones después del divorcio* (Buenos Aires: Universidad, 2000), 35.

<sup>23</sup> Javier Calderón Beltrán, *Familias ensambladas en el Perú. Superando el vacío legal*. (Lima: Adrus D&L editores, 2014), 53.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

inmediata, sino que se desarrolla paulatinamente ya que implicará la formación de nuevos nexos afectivos, así como redefinir los roles y la adaptación a las nuevas figuras parentales en el hogar.

En ese contexto, la fragilidad de la que se habla sobre este núcleo familiar radica en que la estabilidad de esta dependerá mucho del fortalecimiento progresivo de las relaciones afectivas, así como de la capacidad de reconocer los roles que cumplirá cada uno de sus miembros. Aquí resulta relevante la relación entre los hijos y la madre o el padre afín, misma que deberá construirse en base al respeto, la comprensión y el tiempo, con la finalidad de poder lograr una convivencia en armonía, logrando consolidar esta nueva estructura familiar.

*b) Núcleo familiar difuso*

Al hablar de un núcleo familiar difuso, se hace referencia a la falta imprecisión, en este caso, imprecisión de roles o funciones que deben asumir los padres afines e hijos afines. Si bien sabemos que actualmente los derechos y obligaciones de la relación que existe entre los padres biológicos se encuentran clara y expresamente reguladas, aun no se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico cuales serían los derechos y obligaciones que deben asumir padres e hijos afines sin que se deje en desamparo esta cuestión.

*c) Núcleo familiar estable y de público reconocimiento*

El tribunal constitucional peruano ha señalado a través del fundamento 34 de la sentencia del expediente N°01204- 2017-PA/ TC, tres características principales que forman parte de la familia ensamblada <sup>25</sup>

1. La familia ensamblada se configura a partir de la unión de una pareja que de manera libre y voluntaria toma la decisión de integrar sus proyectos de vida, aun cuando ambos o uno de sus miembros tenga hijos que provienen de una relación anterior. Esta estructura no se limita únicamente a la pareja y a los hijos, sino que puede comprender también a otros parientes cercanos que deciden asumir de forma habitual deberes de cuidado, atención y acompañamiento en el desarrollo de los niños, niñas y adolescente. De esta forma, se reconoce que la familia ensamblada se caracteriza por una dinámica de integración y corresponsabilidad en la crianza.

2. Se advierte que este tipo de familia se origina como consecuencia de diversas situaciones de ruptura o cambio en la vida familiar, como el abandono, el divorcio, la viudez o la disolución de una unión de hecho. Con respecto a este último supuesto, se confirma la equivalencia jurídica que existe en el ordenamiento jurídico peruano entre el matrimonio y la unión de hecho, ya que ambas constituyen una forma legítima de conformar una familia.

---

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 01204-2017-PA/TC, sentencia del 1 de octubre de 2018, f.j. 34.

3. La nueva identidad familiar para que sea reconocida como tal, debe presentar ciertos elementos que la hagan identificable dentro de la realidad jurídica y social. Estos elementos serían la convivencia efectiva, el compartir una vida familiar de forma estable y constante, así como la proyección pública de dicha relación familiar y su reconocimiento por parte del entorno, lo que permitirá que se logre distinguir una verdadera familia ensamblada de relaciones ocasionales o meramente circunstanciales.

#### **1.8.4 Clasificación de las familias ensambladas**

Dentro de esta clasificación podemos encontrar a dos tipos de familias ensambladas: la familia ensamblada compuesta, cuya constitución se basa en que ambos miembros, varón y mujer que forman parte de la nueva familia ensamblada tienen hijos de sus relaciones anteriores y por otro lado encontramos a la familia ensamblada simple, cuya constitución abarca solo cuando uno de los miembros de la pareja que forma parte de la familia ensamblada tiene hijos de una relación anterior.



## Capítulo 2

### El derecho de alimentos en el Perú

#### 2.1 Definición de alimentos

El concepto de alimentos abarca mucho más de lo que nos proporciona su definición semántica, la misma que concibe a los alimentos como el sustento diario o la “comida”. Por el contrario, desde el punto de vista jurídico, además de abarcar la alimentación, también se considera a la habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación.

Algunos autores como Cabanellas señalan que la definición de los alimentos hace referencia a las asistencias, ya sea en especie o en dinero, que, mediante ley, por contrato o testamento se otorgan a una o más personas para su manutención, es decir para cubrir sus necesidades básicas como son la comida, vestimenta, habitación, salud, educación, instrucción.<sup>26</sup>

Coincide también Belluscio al precisar que los alimentos constituyen el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas y en ciertos casos para su instrucción y educación.<sup>27</sup>

Por otro lado, el ordenamiento jurídico peruano mediante el código civil ha establecido una definición legal de alimentos en el que se concibe a los alimentos como aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.<sup>28</sup> Esta definición se encuentra relacionada con lo que ha sido establecido en el Código de los Niños Niñas y Adolescentes.

Así pues, el concepto jurídico de alimentos, como lo mencioné anteriormente, no sólo abarca lo necesario para lograr mantener la existencia humana sino, además, hace referencia a todo aquello que sirva como medio para poder lograr el desarrollo íntegro y adecuado de la persona, teniendo como fin último procurar satisfacer las necesidades básicas del hombre.

#### 2.2 Derecho de alimentos

El derecho de alimentos es un derecho que va a implicar la facultad de toda persona natural de poder exigir y recibir alimentos con la finalidad de satisfacer sus necesidades básicas

---

<sup>26</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo I (Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L, 2003), 252.

<sup>27</sup> Augusto Cesar Belluscio, *Nociones de Derecho de familia*. Tomo I. (Buenos Aires: Bibliográfica Omeba, 1967), 489.

<sup>28</sup> Código Civil Peruano, 1984, art. 472.

y que además le corresponde al ser un derecho constitucional que guarda relación con otros derechos como el derecho a la salud y el más importante de todos, el derecho a la vida.

Tomándolo desde un punto de vista jurídico, el derecho de alimentos se configura como un derecho subjetivo, en la medida en que le otorga al alimentista la facultad de exigir a otra persona, que se encuentra legalmente obligada, el cumplimiento de una prestación destinada a poder satisfacer sus necesidades básicas y cuyo reconocimiento se encuentra condicionado principalmente a la existencia de un estado de necesidad por parte del titular del derecho y a la capacidad económica del obligado, lo que evidencia su carácter relacional y su estrecha vinculación con la realidad concreta de las partes.

Asimismo, el derecho de alimentos se encuentra ligado también al orden público y a los principios propios del derecho de familia, como la solidaridad familiar y la protección del más vulnerable. Esta dimensión adquiere especial relevancia cuando el alimentista es un niño, niña o adolescente, supuesto en el cual el derecho de alimentos se refuerza a la luz del principio del interés superior del niño, principio que orienta la actuación del Estado, la familia y la sociedad en general.

Debe precisarse, además, que el derecho de alimentos no se reduce únicamente a las relaciones paternofiliales, sino que puede surgir entre diversos miembros de la familia, conforme a lo previsto por el ordenamiento jurídico. De este modo, su finalidad no es solo patrimonial, sino esencialmente asistencial y protectora, buscando asegurar que ninguna persona en situación de vulnerabilidad quede en desamparo dentro del ámbito familiar.

Finalmente, el derecho de alimentos presenta una serie de particularidades que explican su regulación específica dentro del derecho de familia. Estas características responden a la finalidad asistencial de la prestación alimentaria y permiten comprender por qué este derecho se encuentra sometido a un régimen distinto al de otras relaciones jurídicas de naturaleza civil.

### **2.3 Naturaleza del derecho de alimentos**

Determinar la naturaleza jurídica del derecho de alimentos resulta esencial para poder comprender el tratamiento especial que recibe dentro del derecho de familia. No se trata de un derecho común, ya que presenta particularidades que lo diferencian de los derechos patrimoniales, así como de los derechos personales.

En primer lugar, resulta evidente señalar que el derecho de alimentos presenta un contenido económico. En la práctica esto se materializa a través del pago de las pensiones o la cobertura de determinados gastos que son necesarios para la subsistencia del alimentista tales como alimentación, vivienda, educación, atención médica y recreación, lo que permite afirmar

que el derecho de alimentos al generar una prestación que es susceptible de valoración económica contiene elementos propios de los derechos patrimoniales.

Sin embargo, el hecho de que sea una manifestación económica no significa que el derecho de alimentos sea únicamente patrimonial. A diferencia de otros derechos que tienen esta naturaleza, el derecho de alimentos no puede ser objeto de libre disposición por parte de su titular. Por ello, el ordenamiento jurídico ha establecido expresamente su irrenunciabilidad e intransmisibilidad, ya que su finalidad no es la de generar un beneficio económico, sino que lo que busca es garantizar las condiciones mínimas de vida a quien tiene un estado de necesidad.

Desde otra perspectiva, también se puede afirmar que el derecho de alimentos presenta características propias de los derechos personales, al tratarse de un derecho que se encuentra ligado a la persona del alimentista, ya que nace con ella y se extingue con su fallecimiento. Además de ello, su origen se encuentra vinculado a una relación familiar determinada por ley, lo que refuerza su carácter personal y su vinculación con la dignidad humana. A diferencia de los derechos personalísimos, el derecho de alimentos no carece de contenido económico, ya que su ejercicio implica la exigencia de una prestación que es valorada económicamente.

En atención a estas consideraciones, la doctrina ha sostenido que el derecho de alimentos no puede delimitarse dentro de una sola categoría jurídica, sino que presenta una naturaleza mixta, al presentar elementos patrimoniales, debido a su contenido económico, con elementos personales y familiares que derivan de su finalidad asistencial y de su vinculación con el alimentista. Esta naturaleza mixta explica por qué el derecho de alimentos se encuentra sometido a un régimen jurídico de carácter especial, que se caracteriza por la intervención del estado, así como la aplicación de los principios propios del derecho de familia, tales como la solidaridad familiar y el interés superior del niño. En consecuencia, el derecho de alimentos debe ser entendido como un derecho subjetivo de carácter familiar, que posee contenido económico y que además prioriza la protección de la persona, por encima de consideraciones estrictamente patrimoniales.<sup>29</sup>

#### **2.4 Características del Derecho de alimentos**

Desde la doctrina desarrollada por Varsi, el derecho de alimentos presenta una serie de características que explican su regulación específica dentro del derecho de familia. Dichas características responden a la finalidad asistencial de la obligación alimentaria y permiten

---

<sup>29</sup> Benjamín Aguilar Llanos, *Tratado de derecho de familia*, Tomo I (Lima: Gaceta Jurídica, 2023), 504.

comprender porque este derecho se encuentra vinculado a un régimen diferente al de las otras relaciones jurídicas de naturaleza civil.<sup>30</sup>

En primer lugar, podemos decir que el derecho de alimentos tiene un carácter personalísimo, que está íntimamente relacionado con la persona que de él necesita. No se trata de un derecho que existe de manera general o abstracta, sino que surge a partir de una situación concreta del alimentista y de sus necesidades reales, es por ello que solo puede ser ejercido por quien se encuentra en esa situación y para garantizar su propia subsistencia. Debido a esta estrecha relación con la persona, este no puede ser utilizado por terceros ni trasladado a otra persona, mucho menos mantenerse una vez que desaparece el sujeto al que estaba destinado, ya que su finalidad es la protección de una persona determinada. De esta manera se pone en evidencia que este derecho busca atender necesidades concretas y no intereses económicos.

El derecho de alimentos también es intransigible, esto quiere decir que se encuentra fuera de comercio y no puede ser objeto de transacción. Los alimentos no pueden ser negociados tampoco renunciar a ellos porque se encuentran vinculados a la subsistencia del alimentista. Resulta importante señalar que esta característica no se debe extender de manera absoluta a todos los aspectos de la obligación alimentaria como por ejemplo en el caso de pensiones devengadas, ya que estas sí pueden ser objeto de transacción, sin que se afecte su finalidad protectora y además no se comprometa la atención de las necesidades actuales o futuras del alimentista.

Por otra parte, el derecho de alimentos es irrenunciable, esto implica que su titular, es decir el alimentista, no puede desistirse de él, incluso si expresa su voluntad en ese sentido. Esta limitación a su autonomía de la voluntad encuentra su justificación en la necesidad de poder proteger al alimentista que se encuentra en un estado de necesidad, buscando evitar que quede desprovisto de los medios indispensables para su subsistencia.

Así también, se puede decir que el derecho de alimentos es intransmisible, ya que se encuentra estrechamente vinculado al alimentista. Esto quiere decir que no puede ser transferido ni cedido a terceros, ya que su nacimiento se debe a circunstancias que son estrictamente personales y concretas, y se extingue con la persona que lo ejerce, lo que evidencia su carácter netamente personal.

Otra característica relevante es su imprescriptibilidad, en la medida en que el derecho a solicitar alimentos no se pierde por el transcurrir del tiempo mientras existe el estado de

---

<sup>30</sup> Enrique Varsi Rospigliosi, *Tratado de derecho de familia*, Tomo III (Lima: Gaceta Jurídica, 2012), 432-435.

necesidad del alimentista. No obstante, resulta importante precisar que esta característica se refiere al derecho de solicitar alimentos mas no a las pensiones alimenticias devengadas. Si se diese esta última situación, la legislación establece reglas específicas para su exigibilidad, sin que se produzca una afectación al derecho principal de reclamar alimentos

Por ello, mientras exista el estado de necesidad del alimentista y una persona legalmente a obligada a prestar alimentos, el derecho puede ser ejercido en cualquier momento, poniendo de manifiesto su finalidad asistencial y protectora dentro del derecho de familia.

En esa misma línea, el derecho de alimentos es incompensable, lo que significa que la obligación de prestar alimentos no puede extinguirse o disminuirse por compensación con otras deudas que pudieran existir entre el alimentista y el obligado. Esto quiere decir, que en el caso que existiese algún tipo de deuda o crédito recíproco entre estos sujetos que deriven de relaciones jurídicas diferentes, esto no puede ser utilizado como justificación para dejar de cumplir de manera total o parcial con la obligación alimentaria.

Esta característica encuentra su justificación en la naturaleza y finalidad del derecho de alimentos, ya que este no busca equilibrar intereses económicos entre las partes sino garantizar la satisfacción de necesidades básicas indispensables para el alimentista y permitir su compensación afectaría la efectividad de la obligación, poniendo en riesgo el bienestar del alimentista que se encuentra en un estado de necesidad. Desde este punto, resulta importante señalar que la incompensabilidad impide que el obligado utilice obligaciones que son de distinta naturaleza como un mecanismo para eludir o postergar el cumplimiento de su obligación alimentaria, y por el contrario estos sean cumplidos de forma efectiva preservando su función primordial que es la de atender las necesidades básicas del alimentista.

Por otra parte, el derecho de alimentos es inembargable, lo que significa que la prestación alimentaria no puede ser objeto de embargo o cualquier otra medida de ejecución forzada. Esta característica encuentra su fundamento en la finalidad de los alimentos, esto quiere decir que están dirigidos a cubrir necesidades básicas e inmediatas del alimentista, como son la alimentación, vivienda, educación, salud.

Permitir que los alimentos sean embargados implicaría desnaturalizar su finalidad, privando al alimentista de los recursos que son indispensables para su subsistencia. Además, esta característica responde a una lógica de protección por parte del ordenamiento jurídico en la medida en que se trata de un derecho que está estrechamente vinculado con la dignidad humana y también a diferencia de otros ingresos o prestaciones que poseen un carácter patrimonial, los alimentos no pueden ser tratados como un bien disponible ya que su afectación repercute en la calidad de vida de quien depende de ellos.

De este modo, la inembargabilidad garantiza que la obligación alimentaria llegue de forma directa al alimentista y cumpla efectivamente su función, evitando que se produzcan conflictos patrimoniales que son ajenos a la relación alimentaria e interfieran en el cumplimiento de esta.

Así también tenemos que el derecho de alimentos es recíproco, en la medida en que nuestro ordenamiento jurídico reconoce que la obligación alimentaria puede corresponder de forma indistinta a cualquiera de los sujetos vinculados por una relación familiar, conforme al orden de prelación establecido. Esta característica implica que no existe una condición permanente entre quien recibe los alimentos y quien tiene que darlos, sino que dicha posición depende también de la situación concreta de necesidad del alimentista, así como la capacidad económica del obligado.

Esto quiere decir que quien hoy se encuentra en condición de proporcionar alimentos, en otro momento puede requerirlos siempre que concurren los presupuestos previstos por el ordenamiento jurídico. De esta manera, el carácter recíproco del derecho de alimentos refleja el principio de solidaridad familiar y además permite comprender que la obligación alimentaria no responde únicamente a una relación unilateral sino a un vínculo dinámico que surge conforme a las circunstancias económicas y personales de los sujetos involucrados.

Finalmente, debemos señalar su carácter circunstancial y variable, en la medida en que su existencia, contenido y alcance dependen de las circunstancias concretas que rodean a las personas que forman parte de la relación alimentaria. El derecho de alimentos no surge de manera automática ni permanente, sino que se configura cuando se cumplen determinados presupuestos, siendo estos el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del obligado, y solo se mantiene vigente mientras subsistan dichas circunstancias, ya que, si aquellas cambian, el derecho puede modificarse, suspenderse o extinguirse según lo regulado en nuestra legislación. Asimismo, su carácter variable radica en la cuantía de la prestación alimentaria ya que esta no es fija y definitiva. Las necesidades del alimentista pueden incrementarse o disminuir con el transcurrir el tiempo, así como las condiciones económicas del obligado puede variar. Por ello, el ordenamiento jurídico admite el aumento, reducción, exoneración de la pensión de alimentos con la finalidad de adecuarla a la realidad cambiante de las partes y garantizar que esta sea proporcional y razonable.

## **2.5 Obligación alimentaria**

Tras el análisis de la doctrina es posible señalar que la obligación alimentaria constituye un deber jurídico cuya realización le corresponde a una persona en beneficio de la subsistencia de otra. Esta obligación típicamente viene determinada por el parentesco, en el que se establece

dicha obligación entre parientes de poder otorgar de manera recíproca todo lo necesario para satisfacer las necesidades básicas y vivir de forma íntegra y digna. Esta obligación alimentaria, al igual que el derecho alimentario, comparte algunas de sus características. Sin embargo, se han establecido algunas otras por la doctrina que es importante señalarlas. Así pues, se habla de la divisibilidad y mancomunidad de las obligaciones alimentarias,<sup>31</sup> la cual se manifiesta ante la posibilidad de tener varios deudores alimentarios frente a un alimentista. Ante esta posibilidad, la obligación alimentaria recaerá sobre toda esa pluralidad de deudores. Un ejemplo del carácter de solidaridad de la obligación alimentaria se encuentra regulada en el artículo 413 del código civil. Así mismo se ha considerado como otra característica el carácter extinguido de la obligación alimentaria,<sup>32</sup> ya que una vez que ha fallecido el obligado, esta relación alimentaria fenece.

## **2.6 Sujetos de la relación alimentaria**

La estructura de la relación alimentaria se encuentra compuesta por dos elementos: el elemento personal y el elemento material.

El elemento personal se encuentra compuesto por dos sujetos, encontrándose pues al denominado alimentista quien es la persona titular del derecho de alimentos y que se beneficiará con ellos.

Del artículo 474 del código civil podemos deducir que los beneficiarios de este derecho serían el cónyuge, los ascendientes y descendientes y los hermanos.<sup>33</sup>

Del otro lado, encontramos al alimentante, que es la persona que deberá asumir la obligación del pago de los alimentos, también se le puede conocer como deudor o acreedor alimentarios. Por último, debemos señalar al elemento material que se constituye mediante el pago, pensión o cuota que le debe el alimentario al alimentista.

Según Varsi esta cuota o pensión se puede clasificar en cuotas canceladas, aquellas que ya han sido saldadas, las cuotas devengadas que son aquellas debidas o atrasadas y finalmente las cuotas futuras que son aquellas a devengarse y que devienen de un cumplimiento mediato.<sup>34</sup>

## **2.7 Criterios para la fijación y determinación de la obligación alimentaria**

La determinación de la pensión de alimentos es una de las decisiones más relevantes dentro de los procesos de familia, puesto que de ella depende la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista. En ese contexto, el establecimiento del monto de la pensión no debe

---

<sup>31</sup> Ibidem., 438.

<sup>32</sup> Ibidem., 439.

<sup>33</sup> Código Civil Peruano, 1984, art. 474.

<sup>34</sup> Enrique Varsi Rospligiosi, *Tratado de derecho de Familia: La nueva teoría institucional jurídica de la familia*, Tomo II (Lima: Gaceta Jurídica, 2011), 430- 440.

realizarse de manera automática ni mucho menos arbitraria, sino que exige una valoración razonada en determinados parámetros jurídicos.

De acuerdo con la doctrina desarrollada por Canales, así como la interpretación reiterada de la jurisprudencia peruana, la determinación de la obligación alimentaria se sustenta en tres criterios fundamentales: el estado necesidad del alimentista, las posibilidades económicas del alimentante y el principio de proporcionalidad. Estos criterios orientan la labor de los jueces al fijar la cuantía de las pensiones, permitiendo adoptar una decisión justa y que vaya acorde con las circunstancias de cada caso en concreto.<sup>35</sup>

a) Estado de necesidad del alimentista

El estado de necesidad del alimentista constituye el principal criterio para la determinación de la obligación alimentaria, en tanto justifica la existencia de esta. Este criterio debe ser entendido como la imposibilidad real del alimentista de poder satisfacer por si mismo las necesidades que son indispensables para su subsistencia y desarrollo en condiciones de dignidad.

La doctrina que desarrollo Canales, sostiene que para determinar el estado de necesidad se debe entender las circunstancias concretas de cada caso en concreto, considerando determinados factores como la edad, estado de salud, nivel educativo y entorno social y proyecto de vida del alimentista., debiendo dicha situación ser apreciada de manera razonable ya tendiendo cada contexto.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, el estado de necesidad se presumirá por su propia condición de sujetos que se encuentran en condición de desarrollo, ya que estos carecen de capacidad para poder generar ingresos propios; es por ello que los alimentos no comprenden únicamente lo necesario para la subsistencia física sino también aquellos gastos que están orientados a garantizar su formación integral de conformidad con el principio del interés superior del niño.

En el caso de los alimentistas que son mayores de edad, el estado de necesidad no se presume y este debe ser acreditado. Por ejemplo, cuando el alimentista presenta una incapacidad física o mental que le impide hacerse de sus propios medios de subsistencia o cuando se encuentra cursando estudios de manera exitosa y regular, el juez debe valorar la razonabilidad de la pretensión alimentaria y la persistencia real de la necesidad que se alega.

---

<sup>35</sup> Claudia Canales Torres, *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia* (Lima: Gaceta Jurídica, 2013), 9-25.

### b) Posibilidades económicas del alimentante

Este criterio exige una apreciación integral de la capacidad económica real del alimentante para cumplir con la prestación alimentaria y no únicamente a la verificación de sus ingresos formales o documentados. Lo que los jueces deben considerar en este criterio no es únicamente los ingresos actuales del alimentante sino también su capacidad para poder generar recursos, atendiendo a factores como la edad, formación profesional, experiencia laboral, actividades económicas y condiciones del mercado laboral, evitando que la obligación alimentaria sea eludida mediante la alegación de una situación económica aparente que no va acorde con la realidad.

Resulta importante señalar que también deben valorarse algunos factores indirectos que revelen la capacidad económica del alimentante, como el nivel de vida que ostenta, la posesión de bienes, la realización de viajes, el acceso a servicios o cualquier otro indicio razonable que logre concluir la existencia de recursos suficientes. Claro está que esta valoración debe realizarse de manera prudente para evitar presunciones que recaigan en arbitrariedades, pero sin desconocer la realidad económica del obligado. Por otro lado, se ha establecido también que la obligación alimentaria no debe ser fijada en términos que puedan comprometer la subsistencia del alimentante, pero tampoco justo que se pretenda deslindar de su responsabilidad alegando la falta de recursos cuando los indicios sobre su capacidad económica demuestran lo contrario y el juez en estos casos deberá realizar una valoración razonable y prudente de conformidad con los medios probatorios disponibles.

### c) Principio de proporcionalidad

Este principio actúa como criterio integrador en la determinación de la pensión de alimentos, ya que exige una valoración conjunta del estado de necesidad del alimentista y de las posibilidades económicas del alimentante. La pensión debe fijarse buscando un equilibrio razonable entre ambos extremos, de tal forma que resulte suficiente para cubrir las necesidades del alimentista, pero sin convertirse en una carga excesiva o desproporcionada para el obligado.

Lo que este principio busca es evitar decisiones automáticas y exige al juez atender de forma particular cada caso en concreto, permitiendo llegar a soluciones que resulten equitativas y acordes con la realidad familiar y económica de las partes, analizando factores como el nivel de vida previo del alimentista, la participación de ambos progenitores para el sostenimiento de los hijos y la existencia de otras obligaciones alimentarias.

## 2.8 Extinción, modificación y exoneración de la obligación alimentaria

La obligación alimentaria al poseer una naturaleza asistencial y personalísima, no se configura como un deber que puede no puede ser alterable en el tiempo. Por el contrario, tal

como lo explica Aguilar, se trata de una relación jurídica que puede extinguirse, cesar excepcionalmente o variar en su contenido cuando desaparecen o se transforman las circunstancias que le dieron origen. Esto permite que la obligación alimentaria se establezca y mantenga acorde con la realidad de las partes y también en concordancia con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.<sup>36</sup>

#### 1. Extinción de la obligación alimentaria

La extinción de la obligación alimentaria supone el cese definitivo del deber de prestar alimentos, debido a la desaparición de alguno de sus elementos esenciales, ello en razón de que este deber alimentario parte de una relación estrictamente personal por lo cual no puede subsistir cuando falta alguno de los sujetos que la integran.

Una de las formas por las que se produce la extinción de la obligación alimentaria es tras el fallecimiento alimentante o del alimentista. Al tratarse de una obligación de carácter personalísimo, esta no puede ser transmitida a herederos y estos no asumen el deber de continuar con la prestación de alimentos. Sin embargo, resulta importante señalar que las pensiones devengadas y no pagadas por el fallecimiento del alimentante si pueden ser exigidas a su masa hereditaria, ya que forman parte de una deuda que se encuentra incorporada al patrimonio del causante.

También es necesario señalar que otra de las formas en las que la obligación alimentaria puede extinguirse es cuando desaparece de manera permanente el estado de necesidad del alimentista. En estos supuestos, la continuidad de la prestación carecería de justificación jurídica, pues la finalidad asistencial que sustenta los alimentos deja de existir.

#### 2. Exoneración de la obligación alimentaria

A diferencia de la extinción, la exoneración de la obligación alimentaria no implica la desaparición de forma definitiva de la relación jurídica, sino la liberación de carga por parte del alimentante para prestar alimentos, tras el surgimiento de circunstancias excepcionales que han sido debidamente acreditadas, obedeciendo entonces a razones de justicia material así como de proporcionalidad.

Dicho esto, la exoneración encuentra su procedencia en la carencia de posibilidades económicas reales para cumplir con la obligación sin comprometer su propia subsistencia, o cuando el alimentista ha dejado de encontrarse en estado de necesidad. En estos casos, exigir el cumplimiento de la prestación resultaría irrazonable y contrario a la finalidad de los alimentos. Es así pues, que la exoneración no operaría de manera automática, sino que debe ser declarada

---

<sup>36</sup> Benjamín Aguilar Llanos, *Tratado de derecho de familia* (Lima: Gaceta Jurídica, 2023), 559-565

judicialmente, previa valoración de las circunstancias concretas del caso. En este punto, es necesario enfatizar que la obligación alimentaria no puede convertirse en una carga que afecte la subsistencia del propio obligado, pues ello desnaturalizaría su finalidad asistencial. Dicho esto, se refuerza entonces la idea de que la obligación alimentaria va a encontrar sus límites en el principio de razonabilidad así como en el respeto a la dignidad del alimentante.

### 3. Variación de la obligación alimentaria

Finalmente, Aguilar desarrolla el carácter variable de la obligación alimentaria, destacando que esta no produce cosa juzgada material en cuanto a su cuantía.<sup>37</sup> Ello significa que el monto fijado puede alterarse si cambian las circunstancias que fueron consideradas al momento de su determinación inicial. Reconoce que la pensión alimentaria puede variar en función de la evolución de las necesidades del alimentista o de las posibilidades económicas del alimentante. Esta variabilidad permite ajustar la prestación a la realidad cambiante de las partes, evitando llegar a soluciones injustas.

Desde esta perspectiva, la variación de la obligación alimentaria no supone su extinción ni la liberación del obligado, sino la adecuación de su contenido económico a nuevas circunstancias que estén debidamente acreditadas. De este modo, la obligación alimentaria se mantiene vigente, pero ajustada a criterios de equidad y proporcionalidad.

### 4. Articulación con el Código Civil peruano y análisis jurídico

El desarrollo doctrinal expuesto por Aguilar encuentra un claro respaldo en la regulación contenida en el Código Civil peruano, el cual reconoce expresamente que la obligación alimentaria no es una relación estática, sino sujeta a extinción, variación y, en determinados supuestos, exoneración. Esta concordancia entre doctrina y norma positiva refuerza la idea de que la prestación alimentaria debe responder a criterios de justicia material y adecuación a la realidad concreta de las partes.

En primer lugar, la extinción de la obligación alimentaria se encuentra regulada en el artículo 486 del Código Civil, que establece que la obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista.<sup>38</sup> Esta disposición normativa se corresponde con lo señalado por Aguilar, quien sostiene que la obligación alimentaria es de carácter personalísimo y, por tanto, intransmisible. En ambos enfoques se advierte que la desaparición de alguno de los sujetos de la relación jurídica imposibilita la subsistencia del deber alimentario,

---

<sup>37</sup> Ibidem.

<sup>38</sup> Código Civil Peruano, 1984, art. 486.

sin perjuicio de que las pensiones devengadas y no pagadas puedan ser exigidas contra la masa hereditaria.

Asimismo, la normativa civil permite comprender que la obligación alimentaria se extingue cuando desaparece de manera definitiva el estado de necesidad del alimentista, en tanto se pierde el fundamento que justifica la prestación. Este supuesto, si bien no se encuentra formulado de manera expresa como causal autónoma de extinción, se desprende del propio concepto legal de alimentos y de su finalidad asistencial.

En segundo término, la exoneración de la obligación alimentaria, aunque no aparece regulada de forma expresa bajo dicha denominación en el Código Civil, se encuentra implícitamente reconocida a partir del análisis conjunto de los artículos 481 y 483.<sup>39</sup> Estas disposiciones permiten al juez valorar las posibilidades económicas del alimentante y evitar que la prestación alimentaria comprometa su propia subsistencia. En este sentido, la exoneración se configura como una respuesta excepcional frente a situaciones en las que resulta irrazonable exigir el cumplimiento de la obligación.

De este modo, la exoneración opera como un mecanismo de corrección que permite preservar el equilibrio entre las partes, siempre previa declaración judicial y acreditación de las circunstancias que la justifican.

Finalmente, la variación de la obligación alimentaria halla su sustento normativo en el artículo 482 del Código Civil, el cual dispone que la pensión de alimentos puede aumentarse o reducirse según se modifiquen las necesidades del alimentista o las posibilidades del alimentante.<sup>40</sup> Esta disposición confirma que las resoluciones que fijan alimentos no producen cosa juzgada material en cuanto a su cuantía, permitiendo su adecuación posterior.

En consecuencia, tanto la doctrina como la normativa civil convergen en afirmar que la obligación alimentaria es una institución dinámica, cuya extinción, exoneración o variación responde a la necesidad de garantizar una tutela efectiva del alimentista, sin desconocer los límites razonables que impone la situación del alimentante

---

<sup>39</sup> Código Civil Peruano, 1984, art. 481; 483.

<sup>40</sup> Código Civil Peruano, 1984, art. 482.

## Capítulo 3

### El derecho de alimentos en las familias ensambladas

#### 3.1 Cuestiones preliminares

En el Perú no existe regulación de manera expresa sobre las familias ensambladas, existiendo un vacío legal. Únicamente, y de manera mínima y limitada, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a las familias ensambladas en la sentencia recaída en el expediente 09332-2006-PA/TC en la que se ha reconocido una nueva estructura familiar. Asimismo, dicho tribunal a través de las sentencias recaídas en el expediente 04493-2008-PA/TC y N°02478-2008-PA/TC, deja abierta la posibilidad de poder cuestionarnos si los padres afines tienen obligaciones alimentarias con los hijos afines. Por ello, resulta necesario que nuestro ordenamiento jurídico vigente se preocupe por brindar una regulación especial en cuanto al tema de derecho alimentario, si consideramos que esta nueva estructura familiar es una nueva realidad que se presenta con mayor frecuencia en nuestra sociedad.

#### 3.2 Regulación de la obligación alimentaria entre padres afines e hijos afines en el Derecho comparado

##### 3.2.1 *Legislación argentina*

Antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, el derecho argentino no contaba con una regulación específica sobre las familias ensambladas. Figuras como las de padrastro o madrastra carecían de reconocimiento legal, lo que generaba vacíos normativos sobre situaciones que estaban vinculadas al cuidado diario de los niños, niñas y adolescentes. Con la reforma introducida en el año 2015, se logró incorporar a esta nueva configuración familiar, reconociéndosele expresamente y dándoles un marco jurídico propio.

La legislación argentina, hasta el momento, es una de las legislaciones que ha desarrollado más ampliamente los deberes y derechos de los progenitores e hijos afines, estableciendo un marco normativo en su Código Civil y Comercial a partir del artículo 672°, en el que inicia reconociendo a la figura del progenitor afín. Asimismo, los artículos 673° y 674° establecen cuáles son sus deberes para el cuidado de los niños del otro, cooperando en su crianza y educación, así como en los demás aspectos concernientes a la relación familiar que se desarrolla entre ellos<sup>41</sup>.

De este modo, el Código reconoce jurídicamente una nueva realidad social, que se caracteriza por la conformación de grupos familiares ensamblados, en los que se desarrollan vínculos afectivos de manera estable, así como roles parentales asumidos de manera fáctica.

---

<sup>41</sup> Código Civil y Comercial Argentino, 2014, art. 672.

Uno de los aportes más relevantes de la reforma, es el artículo 676°, que contempla y hace posible la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, otorgándole un carácter de subsidiariedad<sup>42</sup>. Esta previsión normativa reconoce de manera expresa una realidad social que ya había sido analizada por la doctrina y jurisprudencia.

Es por ello que, con anterioridad a la reforma, los tribunales argentinos tomando en consideración principios como el interés superior del niño, solidaridad familiar y el derecho a gozar de un nivel de vida óptimo, comenzaron a admitir la existencia de deberes alimentarios derivados de los vínculos afectivos que se construyen dentro de una convivencia familiar.

Antes de la incorporación expresa de la obligación alimentaria del padre afín en el Código Civil y Comercial, la jurisprudencia argentina ya había reconocido este deber. Un precedente relevante en ese sentido es el caso “*G., S. C. c. L., D. s/alimentos*”, el cual fue resuelto en diciembre del año 2021 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Contencioso – Administrativo de San Francisco, Provincia de Córdoba. En el proceso, el tribunal analizó la convivencia de una pareja por aproximadamente siete años, que dio lugar a un nuevo grupo familiar integrado por una hija en común y una hija de otro compromiso de la mejor. Tras producirse la ruptura convivencial, originada por una denuncia de violencia familiar, la madre se retira del hogar con ambas menores e interpone una demanda de alimentos contra su exconviviente.<sup>43</sup>

En primera instancia, el juez admite la pretensión solamente considerando a la hija biológica del demandado, y manifestando que la asistencia alimentaria para con la otra menor quedaba sujeta a voluntad de las partes. No obstante, la Cámara revocó la decisión y extendió la obligación alimentaria para ambas niñas.

Para llegar a esta conclusión, el tribunal valoró que, durante todo el tiempo de convivencia, el demandado había otorgado a su hija afín, el trato propio de una hija biológica, no sólo dentro del seno familiar, sino también en el aspecto escolar y social, lo que generaba un vínculo afectivo estable y reconocido. Así también, hizo hincapié en la necesidad de otorgar protección jurídica a las diferentes formas familiares que se hacen presentes en la sociedad, entre ellas la de la familia recompuesta o ensamblada.

La cámara consideró que la conducta realizada por el demandado durante todo el tiempo de convivencia para con la niña, al tratarla como a su propia hija, adquiriría relevancia jurídica,

---

<sup>42</sup> Ibidem., art. 676.

<sup>43</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso-Administrativo de San Francisco (Córdoba, Argentina), *G., S. C. c. L., D. s/alimentos*, diciembre de 2021.

de modo que no resultaba coherente permitirle tal desvinculación de manera total de las obligaciones que se habían derivado tras asumir ese rol. Para este caso en concreto, el tribunal recurrió a la Declaración Universal de los derechos del niño, tomando en consideración el principio del *favor minoris*, el mismo que señala que toda norma, interpretación o decisión que afecte a un niño, niña o adolescente debe realizarse privilegiando aquello que resulte más favorable para su protección y desarrollo integral.

El interés superior de la niña fue el eje principal de la decisión, al considerarse que su protección integral exigía que se le reconozca el derecho a percibir alimentos por su padre afín, en igualdad de condiciones a la de su hija biológica.

Este pronunciamiento anticipó los lineamientos que con posterioridad serían recogidos por el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual logra incorporar de manera expresa la figura del progenitor afín y regula su obligación alimentaria en determinados supuestos, lográndose consolidar una tendencia jurisprudencial que fue previamente desarrollada.

En ese sentido, el legislador logra reconocer la creación de un vínculo generado por una crianza fáctica, que se basa en el afecto, la convivencia y el reconocimiento voluntario de responsabilidades, los mismos que pueden producir efectos jurídicos relevantes en materia de alimentos, logrando incorporar de manera expresa la obligación alimentaria del padre afín en beneficio de los hijos de su cónyuge o conviviente.

Es, así pues, que del análisis del artículo 676°, se ha podido reconocer la derivación de ciertas características específicas de esta obligación. En primer lugar, se habla de un carácter subsidiario, el cual procede únicamente cuando los progenitores del niño, niña o adolescente no pueden asumir adecuadamente su deber alimentario. En segundo lugar, se ha señalado también que se trata de una obligación que es limitada en el tiempo y que en principio deja de existir con la disolución del matrimonio o el término de la convivencia, y finalmente se advierte que esta obligación es pasible de subsistencia en supuestos únicamente excepcionales y adquiriendo un carácter asistencial.<sup>44</sup>

Cabe indicar que durante la convivencia que se desarrolla dentro de esta nueva estructura familiar, la contribución que realiza el progenitor afín al sostenimiento del hogar suele realizar de manera espontánea, es por ello que en muy pocos casos se judicializa esta obligación, mientras la vida en común de uno de los progenitores con su nuevo cónyuge o conviviente se mantiene. No obstante, la norma ha previsto el supuesto en el que se produzca

---

<sup>44</sup> *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, t. II, comentario al art. 676 (Buenos Aires: SAJJ, 2015), consultado el 21 de enero de 2026, [https://www.saij.gov.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC\\_Nacion\\_Comentado\\_Tomo\\_II.pdf](https://www.saij.gov.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf).

la disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia, y para ello se ha establecido que la obligación cesará. Dicha regla general ha admitido una excepción que se funda en la consideración del interés superior del niño; esto quiere decir que, cuando se produzca el término de esta convivencia y la misma pueda ocasionar un daño grave al menor, por ejemplo, en el supuesto en el que el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el rol de sustento del hijo del otro, se ha previsto la posibilidad de fijar a su cargo una cuota asistencial de carácter transitorio. Esta prestación deberá ser determinada judicialmente, la misma que será fijada tomando en cuenta diversas circunstancias relevantes, tales como el tiempo de convivencia, la capacidad económica del obligado y las necesidades del menor acreedor del derecho de alimentos. De este modo, lo que busca el legislador es equilibrar la protección del niño otorgándole un carácter excepcional y subsidiario a la obligación alimentaria del padre afín.<sup>45</sup>

A través de estos artículos, el legislador ha creído conveniente no sólo reforzar la protección del menor, sino también ha tomado en consideración la necesidad de evitar algún tipo de carga que resulte abusiva o desproporcionada para el progenitor afín.

En definitiva, tanto la normativa contenida en el Código Civil y Comercial, así como su desarrollo jurisprudencial constituye un avance significativo en el derecho de familia argentino, estableciendo un precedente que aún no ha sido plenamente acogido por algunos de los demás países latinoamericanos. Esta normativa refleja la incorporación del principio de solidaridad familiar como el eje rector en la protección de los niños, niñas y adolescentes que forman parte de las familias ensambladas. En consecuencia, se puede concluir que los padres afines asumen, de forma subsidiaria la obligación de prestar alimentos a los hijos afines, durante el desarrollo de la relación de convivencia que da lugar a la conformación de la familia ensamblada y, en determinados supuestos, incluso con posterioridad a la extinción de dicha relación.

### **3.2.2 Legislación colombiana**

En el ordenamiento jurídico colombiano se ha señalado que para los hijos de una pareja que conforma una familia ensamblada existen diferentes reglas. La constitución colombiana en su artículo 13° señala que todas las personas que nacen libres e iguales ante la ley recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica<sup>46</sup>. A su vez en el artículo 42° menciona que los

<sup>45</sup> Fernando Millán, *El progenitor afín y su obligación alimentaria en el nuevo código civil y comercial* (Buenos Aires: Editorial Erreius, 2015), consultado el 21 de enero de 2026, <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/11/Doctrina2254.pdf>

<sup>46</sup> Constitución Política de Colombia, 1991, art.13.

hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos y deberes<sup>47</sup>.

De otro lado, el Código Civil colombiano únicamente ha definido aquellos derechos y obligaciones que surgen entre parientes consanguíneos y por afinidad siendo que hasta el momento no ha podido incorporar dentro de su cuerpo normativo aquellas obligaciones que surgirían de padres a hijos afines.

Sin embargo, es preciso señalar que existe jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional de Colombia, siendo una de ellas la emitida a través de la Sentencia T-606-2013, a través de la cual la corte conoció un acción de tutela consistente en el reconocimiento de derechos en favor de un menor que no tenía vínculo biológico ni jurídico con quien ejercía funciones parentales, pero que había sido criado dentro del seno de una familia estable. El caso pone en evidencia que el niño tenía dependencia material y afectiva de la persona que asumió de manera permanente su cuidado, pese a que no existía filiación legal ni adopción. Dicha situación llevo a la Corte a analizar si la ausencia de aquel vínculo jurídico podía justificar la exclusión del menor de otorgarle protección constitucional.<sup>48</sup>

La corte Constitucional, al resolver el caso afirmó que el concepto constitucional de familia no debe encontrarse limitado únicamente a lazos de consanguinidad ni tampoco a las formas jurídicas tradicionales, sino que debe incluirse aquellas relaciones que han sido construidas a partir de la convivencia, el afecto, la solidaridad y la adopción de responsabilidades parentales. Así pues, es que se reconoce a la figura del hijo de crianza como una realidad jurídica relevante, sosteniendo que los niños que crecen bajo este tipo de dinámica familiar deben recibir la misma protección que los hijos adoptivos o biológicos. Aunque la sentencia no concluye nada sobre la obligación alimentaria, si deja en claro que la protección del menor no puede estar condicionada a la existencia de un vínculo formal ya que ello iría en contra del interés superior del niño y el principio de igualdad.<sup>49</sup> Este razonamiento resulta significativo para el análisis del derecho de alimentos, ya que permite comprender que los deberes de asistencia material si que pueden encontrar sustento en las nuevas realidades familiares y no solamente en la filiación legal.

Posteriormente, en la sentencia T-070-2015, la Corte Constitucional aborda un caso en la que un trabajador solicita auxilio educativo para un menor que formaba parte de su núcleo familiar, sin embargo, el mismo es negado. Esta negativa se fundamentó en el sentido de que el

---

<sup>47</sup> Ibidem., art. 42.

<sup>48</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-606 de 2013, 5 de septiembre de 2013.

<sup>49</sup> Ibidem.

niño no era su hijo adoptivo ni biológico, sino el hijo de su conviviente con quien mantenía una convivencia de manera permanente. El demandante señaló que el menor había sido criado dentro de su hogar pues existía una relación estable de convivencia, cuidado cotidiano y también dependencia económica, lo que reflejaba una estructura propia de una familia ensamblada.<sup>50</sup>

En su análisis, la Corte reitera la concepción material de la familia ya desarrollada en su jurisprudencia previa y señala que esta se configura a partir de vínculos reales de solidaridad, responsabilidad y afecto y no se basa de manera exclusiva en aspectos meramente formales. Sostiene además que, excluir a los hijos de crianza de los beneficios que se le reconocen a los hijos biológicos que forman parte de un mismo núcleo familiar constituye un trato discriminatorio que no va acorde con lo establecido en su constitución. Si bien aquí tampoco se hace referencia de manera expresa al derecho de alimentos, se le da relevancia a la igualdad entre los hijos y la protección de los menores, lo que permite proyectar este razonamiento al ámbito de las obligaciones de asistencia material, pues se refuerza la idea de que el deber de solidaridad familiar no debe ignorarse cuando es evidente la existencia de una relación parental de hecho.<sup>51</sup>

Finalmente, en la sentencia T-705-2016, la Corte Constitucional profundiza de manera expresa el reconocimiento de las familias ensambladas como una forma legítima de organización familiar. El caso se relacionó con el reconocimiento de derechos dentro de un núcleo familiar conformado por una pareja en la que uno de sus integrantes aportaba hijos provenientes de una relación anterior, lo que llevó a la Corte a pronunciarse sobre la validez de esta nueva estructura familiar frente a las decisiones que las desconocían o trataban como formas familiares de menor jerarquía.<sup>52</sup>

En esta sentencia, la Corte define a las familias ensambladas como aquellas en las que uno o ambos miembros de la pareja aportan hijos de relaciones previas, constituyendo estas una manifestación del pluralismo familiar que protege su constitución. Asimismo, hace hincapié en que todos los niños que forman parte de esta estructura familiar gozan de la misma dignidad y merecen igual protección constitucional, independientemente de su origen biológico. Pero, el tribunal es cuidadoso al precisar que la sola existencia de la familia ensamblada no genera de manera automática la obligación alimentaria entre padrastros o madrastras con sus hijastros, dejando abierta la posibilidad de que, en casos concretos, el juez pueda valorar la convivencia,

---

<sup>50</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-070 de 2015, 18 de febrero de 2015.

<sup>51</sup> Ibidem.

<sup>52</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-705 de 2016, 16 de diciembre de 2016.

la dependencia económica y la asunción del rol parental para poder determinar si se configuran los deberes de asistencia material, todo esto bajo el criterio del intereses superior del niño.<sup>53</sup>

Del análisis en conjunto de estas sentencias se observa una línea jurisprudencial desarrollada de manera coherente y consistente en la que la Corte termina reconociendo que la familia, desde una perspectiva constitucional, es una realidad social dinámica que no puede ser reducida a únicamente vínculos biológicos o jurídicos formales. En las tres sentencias la Corte coincide en que los niños que forman parte de estas familias merecen la misma protección que los hijos biológicos y cualquier trato diferenciado debe ser analizado en concordancia con el principio de igualdad y del interés superior del menor. Aunque ninguna de las sentencia arriba a una conclusión o se pronuncia de manera literal sobre la obligación alimentaria de los padres afines a los hijos afines, si sienta las bases para interpretaciones posteriores flexibles sobre esta materia, y que se encuentran orientadas por la solidaridad familiar, la convivencia y la dependencia económica.

Así pues, la Corte Constitucional de Colombia ha construido un marco interpretativo que reconoce la legitimidad y la existencia de las llamadas familias ensambladas o de crianza, y que, sin considerar aun algún tipo de regla en materia alimentaria, si les da la potestad a los jueces para valorar cada caso en concreto sobre la existencia de deberes de asistencia de carácter material. Esta línea jurisprudencial permite afirmar que el derecho de alimentos, en este contexto, debe ser analizado desde una perspectiva material y protectora del menor, más que desde una visión estrictamente formal de la filiación.

### **3.2.3 Legislación uruguaya**

En esta materia Uruguay, según lo dispuesto por el artículo 51 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, ha establecido que los primeros llamados a prestar alimentos son los padres, o en su caso, los adoptantes, privilegiando así el vínculo de filiación. Sin embargo, cuando se dé el caso de imposibilidad de brindar la prestación alimentaria por parte de los obligados en primer término, esta obligación tendrá que ser asumida por los ascendientes más próximos, y en los casos de que no se pudiera cumplir con brindar esta obligación por la carencia económica, es que el llamado a prestar alimentos será el cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario. Es aquí pues, que se habla de la aplicación de la subsidiaridad dentro de la prestación de alimentos que deberá realizar el nuevo cónyuge a los hijos del otro, recalando que para que se dé el ejercicio de este derecho es necesario que exista

---

<sup>53</sup> Ibidem.

una relación de convivencia con el beneficiario de los alimentos<sup>54</sup>. La normativa uruguaya, de esta manera condiciona la procedencia de esta obligación no al vínculo de filiación, sino a la integración del niño, niña o adolescente al núcleo familiar conformado con el nuevo cónyuge.

A su vez en el inciso 4 del artículo en mención se regula que el obligado subsidiario es el concubino o concubina en relación al o los otros hijos del integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho<sup>55</sup>. Esta disposición amplía el alcance de la obligación alimentaria más allá del matrimonio, logrando incorporar de manera expresa a las uniones convencionales y reconociendo jurídicamente las dinámicas propias de la vida familiar en la actualidad.

En ese sentido, aunque la legislación uruguaya no ha utilizado de forma expresa el término de “familia ensamblada”, es claro que de lo mencionado en el artículo 51 se toma en consideración a esta realidad familiar, al aceptar que una persona distinta al progenitor pueda también responder por los alimentos de los hijos propios de su pareja. El exigir la característica de la convivencia como un elemento central permite reconocer que la obligación alimentaria del cónyuge o del concubino encuentra su fundamento en la existencia de una comunidad de vida llevada de forma estable, en la cual el hijo afín forma parte del entorno familiar y participa de todas las condiciones materiales que de él se derivan.

Finalmente, el carácter subsidiario de la obligación alimentaria en estos supuestos, lo que hace es permitir mantener la primacía del vínculo de filiación, evitando una transferencia directa de la carga alimentaria hacia los padres afines, pero no es ajeno en desconocer que en determinadas estructuras familiares, estos asumen un rol activo en la satisfacción de las necesidades básicas del menor, logrando articular la protección del derecho fundamental de alimentos de los niños, niñas y adolescentes con el reconocimiento de nuevos modelos familiares, lo que da una respuesta jurídica coherente frente a la realidad de las familias ensambladas.

#### **3.2.4 Legislación holandesa**

El código civil holandés ha regulado de manera expresa la obligación alimentaria de padres afines a hijos afines, incorporando esta figura dentro del régimen general de manutención familiar previsto en el *Burgerlijk Wetboek*. En comparación a otros ordenamientos jurídicos que aún no han reconocido normativamente esta obligación o dependen del desarrollo jurisprudencial, el derecho neerlandés si lo ha reconocido, señalando que esta obligación

---

<sup>54</sup> Código de la niñez y adolescencia de Uruguay, 2004, art. 51.

<sup>55</sup> Ibidem., inciso. 4.

alimentaria puede extenderse a sujetos distintos a los padres biológicos, cuando estos asuman un rol familiar que sea jurídicamente relevante dentro de una familia ensamblada.

En ese sentido, la legislación holandesa parte de una concepción funcional de la familia, en la que tiene como elemento determinante la integración efectiva del menor a un núcleo familiar junto con la existencia de un vínculo jurídico formal existente entre los adultos y no exclusivamente la filiación. Así, el artículo 1:395 del Código Civil Holandés establece expresamente lo siguiente: *“Een stiefouder is, onverminderd het bepaalde in artikel 395a van dit boek, alleen verplicht gedurende zijn huwelijk of zijn geregistreerd partnerschap levensonderhoud te verstrekken aan de tot zijn gezin behorende minderjarige kinderen van zijn echtgenoot of geregistreerde partner.”*<sup>56</sup> Este artículo pone de manifiesto que la obligación alimentaria del padrastro o madrastra va a surgir cuando el hijo afín forma parte del mismo hogar y existe un matrimonio registrado con el progenitor del menor.

Desde esta perspectiva, lo que hace el legislador holandés es establecer una obligación legal claramente delimitada y no fundamenta la obligación del padre afín en un deber moral o en una asunción voluntaria de responsabilidades. Lo que se establece es que los padres afines quedan jurídicamente vinculados al deber de dar alimentos en tanto de manera formal integren una familia con el progenitor del menor y participen de manera efectiva en la vida familiar. De este modo, es posible afirmar que lo que reconoce el derecho holandés es que la convivencia estable y jurídicamente reconocida dará lugar a responsabilidades familiares concretas, como la de garantizar el sustento del hijo afín.

Asimismo, la legislación holandesa ha señalado que la obligación alimentaria no se extingue de manera automática con la mayoría de edad. En efecto, el artículo 1:395a del *Burgerlijk Wetboek* dispone que *“Een stiefouder is gedurende zijn huwelijk of zijn geregistreerd partnerschap jegens de tot zijn gezin behorende meerderjarige kinderen van zijn echtgenoot of geregistreerde partner die de leeftijd van een en twintig jaren niet hebben bereikt, verplicht te voorzien in de bij het vorige lid bedoelde kosten”*;<sup>57</sup> el artículo 1:404 precisa *“de*

<sup>56</sup> Nederland, *Burgerlijk Wetboek*, Boek 1, art. 1:395, <https://wetten.overheid.nl/BWBR0002656/2003-06-01/0>. Traducción propia: “El padrastro o madrastra, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395a de este Libro, sólo está obligado a prestar alimentos durante su matrimonio o unión registrada a los hijos menores de su cónyuge o unión registrada que formen parte de su familia”.

<sup>57</sup> Nederland, *Burgerlijk Wetboek*, Boek 1, art. 1:395a, <https://wetten.overheid.nl/BWBR0002656/2003-06-01/0>. Traducción propia: “El padrastro o madrastra está obligado, durante su matrimonio o unión registrada, a prever los gastos a que se refiere el párrafo anterior respecto de los hijos mayores de edad de su cónyuge o unión registrada que formen parte de su familia y que no hayan cumplido veintiún años”.

*verplichting tot levensonderhoud strekt zich uit tot de leeftijd van eenentwintig jaar*".<sup>58</sup> Lo que hace esta norma es ampliar el alcance temporal del derecho de alimentos, permitiendo que dicha obligación no solo comprenda el sustento básico, sino también lo necesario para la educación y formación del hijo, lo que implica que el padre o madre afín pueda estar obligado a contribuir al costo de vida y estudios del hijo afín hasta los 21 años siempre y cuando subsista la relación familiar formal .

Sin embargo, se han establecido límites claros para esta obligación. En primer lugar, la responsabilidad alimentaria del padre afín va a subsistir únicamente durante la vigencia del matrimonio o sociedad registrada, ya que, una vez disuelto el vínculo, la obligación cesará, salvo que exista otra fuente legal que la mantenga. En segundo lugar, esta obligación no va a reemplazar la responsabilidad principal de los padres biológicos, sino que se rige bajo un sistema de corresponsabilidad familiar, orientado a poder garantizar el interés superior del niño.

En consecuencia, lo que ha hecho la legislación holandesa es establecer un régimen normativo coherente y específico en materia de alimentos dentro de las familias ensambladas, en el que la convivencia familiar formal, así como la integración del hijo afín al nuevo núcleo familiar serán criterios centrales para la atribución de la obligación alimentaria. Ello evidencia la progresiva adaptación del Derecho de familia a las nuevas realidad familiares, siempre priorizando la protección económica del menor y reconocimiento también la pluralidad de estructuras familiares existentes.

### **3.3 Análisis de sentencias del Tribunal Constitucional sobre las familias ensambladas y la obligación alimentaria del padre afín**

Hasta la actualidad, el ordenamiento jurídico peruano sigue sin abordar de manera explícita la figura de la familia ensamblada, no existiendo aún norma en el Derecho civil o Derecho de familia que pueda definir tal concepto, así como las características, funciones, y límites de este tipo de estructura familiar, ni mucho menos que regule los derechos y obligaciones que puedan surgir entre padres e hijos afines, originándose un vacío legal en cuanto a este tipo de modelo familiar.

Sin embargo, dicha circunstancia no implica que se deba ignorar la existencia de las familias ensambladas y que a su vez los tribunales deban desinteresarse de ella. Dentro del ámbito del derecho de familia existen principios fundamentales como es el de la protección constitucional de la familia, el interés superior del niño, el principio de solidaridad, entre otros,

---

<sup>58</sup> Nederland, *Burgerlijk Wetboek*, Boek 1, art. 1:404, <https://wetten.overheid.nl/BWBR0002656/2003-06-01/0>. Traducción propia: "La obligación de prestar alimentos se extiende hasta los veintiún años".

que poseen un carácter normativo y no pueden ser inobservados por los órganos judiciales. Por ello, cualquier cuestión legal que involucre a este tipo de familia debe ser resuelta con el objetivo de poder garantizar su protección integral, en especial de los menores involucrados.

Así pues, nuestro tribunal constitucional a través de diversos casos ha tenido pronunciamientos acerca de esta nueva estructura familiar, los cuales analizaré en el siguiente apartado.

### **3.3.1 Sentencia en el expediente N°09332-2006-PA/TC. Caso Shols Pérez**

#### **Antecedentes del caso**

El señor Reynaldo Armando Shols Pérez, quien fuese socio del Centro naval del Perú, con fecha 3 de septiembre de 1999 contrajo matrimonio con la señora Maria Yolanda Moscoso García, logrando formar una familia que estaría compuesta de una hija nacida dentro del seno del matrimonio y la hija de la Señora Moscoso García, Lidia Arana Moscoso, quien fuese fruto de su anterior unión.

Así pues, con fecha 13 de junio de 2002, el Centro Naval del Perú, emite un acuerdo, a través de la sesión del comité directivo, donde se concluye realizar un proceso de recarnetización, así como otorgar el pase de invitado especial, el mismo que sería válido para los hijastros de los socios con duración de un año renovable hasta los 25 años.

Posteriormente a ello, el Señor Shols Pérez, interpone una demanda de amparo, frente a la negativa del club en otorgarle el carné familiar a su hijastra. El club argumenta que no era posible entregar el mencionado carné a la menor de edad porque no era hija biológica del demandante, alegando la vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación.

#### **Análisis del caso**

A la luz de la sentencia, por primera vez se otorga una definición semántica de familias ensambladas, señalando que “la familia ensamblada puede definirse como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.”<sup>59</sup>

Así también, se ha dejado explícitamente señalado cuáles son las características que deben existir dentro de la relación de padre a hijo afín, mencionándose lo siguiente: “(...) habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín. De otro lado, si es que el padre o

---

<sup>59</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 09332-2006-PA/TC, sentencia del 30 de noviembre de 2007, f.j. 8.

madre biológica se encuentran con vida, cumpliendo con sus deberes inherentes, ello no implicará de ninguna manera la pérdida de la patria potestad suspendida.”<sup>60</sup>

Es, así pues, que el Tribunal Constitucional acoge aquellas tres características mencionadas líneas arriba, para poder resolver y declarar fundada la demanda, lo que significa que más allá de realizar una diferenciación entre los hijos e hijastros que conforman una familia reconstituida, aquello devendría en arbitrario, quedando claro que lo que debe primar es el salvaguardar la protección de la familia y del derecho de todos aquellos que forman parte de ella. Señala también, el reconocimiento de una identidad familiar autónoma; es decir, un grupo o composición en la cual podamos identificar a sus integrantes y del que surjan vínculos afectivos entre ellos mismos.

Se ha reconocido, además, la igualdad de deberes y derechos que debe existir en los hijos que forman parte de un núcleo familiar sin importar el estado civil que los padres tengan o la naturaleza de la filiación en los registros civiles, por lo que generar una diferenciación no sería lo correcto.

Por otro lado, se ha enfatizado que esa nueva identidad familiar resultaría ser “más frágil y difícil de materializar.”<sup>61</sup> Aquello significa que caracterizar la complejidad que supone la conformación de una familia ensamblada, atendiendo a las circunstancias en la que se forma, podría traer consigo problemáticas y desafíos dentro de esta estructura familiar,

Así también, el Tribunal Constitucional ha podido reconocer que este modelo familiar tiene una dinámica diferente, de la cual pueden surgir ciertas cuestiones en cuanto a poder definir los vínculos, derechos y deberes entre aquellos integrantes que forman parte de ella; sin embargo, no se llega a establecer con precisión cuáles serían los vínculos, derechos y deberes.

También establece que el hijo afín forma parte de esa nueva estructura familiar con eventuales derechos y deberes especiales, dejando en claro que esos derechos y deberes que surjan de los integrantes de esta nueva estructura familiar no pueden afectar instituciones familiares como la patria potestad en tanto exista, por ejemplo, un padre biológico, respecto de su hijo que forma parte de esa estructura familiar, por lo que sería el primer llamado en proveer alimentos al mismo.

Se advierte, además, que la situación jurídica del hijo afín no ha sido tratada en el ordenamiento jurídico ni mucho menos en jurisprudencia nacional; sin embargo, se infiere que

---

<sup>60</sup> Ibid., f.j. 12.

<sup>61</sup> Ibid., f.j. 14.

entre el padre e hijo a fin puede originarse un parentesco por afinidad, en aplicación del artículo 237° del Código Civil.

En definitiva, este fallo generó un importante precedente constitucional reconociendo la figura de las familias ensambladas, enfatizando que nuestra constitución no protege únicamente un modelo tradicional de familia, sino que reconoce su diversidad, incluyendo a las familias ensambladas, reafirmando la necesidad de poder adaptar el derecho a la nueva realidad social, siendo necesario que cualquier modelo familiar, incluyendo las familias ensambladas, merece protección sin discriminación.

### **3.3.2 Sentencia en el expediente N°02478-2008-PA/TC. Caso Cayturo Palma**

#### **Antecedentes del caso**

Que, con fecha 12 de diciembre de 2006, el Sr. Alex Cayturo Palma interpone demanda de amparo contra el Sr. José Orbegoso Saldaña, quien fuese comandante de la Policía Nacional de Perú, con el cargo de director de la Institución Educativa Particular “Precursores de la independencia”, así como también contra el Sr. Alberto Mendoza Ascencios, quien fuese Presidente del comité electoral designado para el nombramiento del comité de vigilancia de la APAFA, con la finalidad de que se suspendan las elecciones dirigidas a elegir a dicho comité para el periodo 2008-2009. Dicha demanda de amparo se antepone teniendo como principal argumento de que se ha asignado como presidente de dicho comité a una persona que es ajena a la institución educativa y a la APAFA, constituyéndose, a decir del demandante, una injerencia inaceptable que vulneraba su derecho a la libertad de asociación.<sup>62</sup>

Así pues, el demandado, Alberto Mendoza Ascencios, contradice la demanda alegando que es apoderado de los menores de iniciales K.F.C y D.F.C quienes estaban matriculados en el año 2006 en dicha institución y que, a su vez, son hijos de su conviviente, por lo tanto, tenía derecho de poder ocupar el cargo de presidente del Comité Electoral. Sin embargo, dicha demanda es declarada improcedente en primera instancia y apelada la sentencia, la Sala Superior confirma la misma, teniendo que recurrir finalmente al Tribunal Constitucional mediante un recurso de agravio constitucional.<sup>63</sup>

#### **Análisis del caso**

El Tribunal Constitucional declara infundada la demanda alegando lo siguiente:

“El recurrente cuestiona el hecho de que se haya designado a don Alberto Mendoza Ascencios como presidente del Comité Electoral, pese a que, según alega, se trata de una

---

<sup>62</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 02478-2008-PA/TC, sentencia del 11 de mayo de 2009.

<sup>63</sup> Ibid.

persona completamente ajena tanto a la APAF A como a la Institución Educativa "Precursores de la Independencia Nacional" de la Policía Nacional del Perú. Tal argumento; sin embargo, carece de sustento, pues el emplazado don Alberto Mendoza Ascencios ha acreditado fehacientemente ser apoderado de los menores de iniciales K.F.C. y D.F.C., quienes, si bien no son sus hijos biológicos, son hijos de su conviviente y cuya educación asume, razón por la cual le asiste el derecho a ser elegible para ocupar dicho cargo.”<sup>64</sup>

Es así pues que, a través del mencionado argumento emitido por el Tribunal Constitucional, se reconoce que el Sr. Alberto Mendoza Ascencios, si bien no es padre biológico de los hijos de su conviviente, asumió el rol de padre, asistiéndoles en una de las principales obligaciones que se ejerce en la paternidad como es la educación y, por lo tanto, le asiste el derecho de poder ser elegido para poder ocupar el cargo de presidente de APAFA. No queda duda de que a través de esta sentencia se reconoce a la figura de la familia ensamblada, en la que el Sr. Alberto asume la protección y cuidado de sus hijos afines, validándose su rol dentro de la asociación educativa.

De lo argumentado podemos discernir que se ha desarrollado de manera puntual el concepto de familia ensamblada, reiterando nuevamente lo mencionado en la sentencia recaída en el expediente N°09332-2006-PA/. Lo que se busca es proteger a la familia, sin importar la forma en la que se constituyó o quiénes son los miembros que la conforman, poniendo especial atención en lo que nuestra constitución señala y reconoce a la familia como una institución amplia sin hacer distinción de su origen. He de mencionar que dicha decisión reconoce la existencia de derechos para aquellas personas que asumen roles de responsabilidad dentro de una familia, como es el del padre afín, aun cuando no existan vínculos biológicos, velando por el principio de igualdad y no discriminación.

### **3.3.3 Sentencia en el expediente N°04493-2008-PA/TC. Caso De la Cruz Flores**

#### **Antecedentes del caso**

La Sra. Lenny De la Cruz Flores inicio un proceso de alimentos, en el que solicita que el padre de su menor hija, el Sr. Jaime Walter Alvarado Ramírez la acuda con una pensión de alimentos teniendo en consideración que no contaba con ninguna otra carga familiar.

En primer grado, la sentencia emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto declara fundada la demanda de alimentos, ordenando al demandado acuda a su mejor hija con una pensión alimenticia ascendente al 30% del haber mensual de sus ingresos, teniendo como principal fundamento que el demandado no contaba con otro deber familiar adicional más que

---

<sup>64</sup> Ibid., f.j. 2.

los personales. La sentencia fue apelada con posterioridad por el demandado, la misma que fue revocada determinando una pensión a favor de la menor de sólo el 20% de los ingresos del demandado, ya que se había corroborado que el demandado tendría otros deberes familiares con su conviviente y sus tres hijos, quienes tendrían derecho de ser acudidos por el padraastro.

Posteriormente, la señora Lenny de la Cruz Flores interpone demanda de amparo, en representación de su mejor hija, contra del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia del distrito de San Martín y el Juez Provisional del Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto San Martín, cuestionando la sentencia mediante la cual se fijó una pensión alimentaria equivalente al veinte por ciento (20%) de la remuneración del demandado, señor Jaime Walter Alvarado Ramírez; dicha demanda fue declarada improcedente en primera instancia señalando que la vía correcta para poder atender este tipo de pretensiones serían los procesos de aumento, reducción o exoneración de alimentos y de nulidad de cosa juzgada y no el proceso de amparo, produciéndose una desnaturalización del mismo, debido a que este tiene un carácter de urgencia, extraordinario, residual y sumario; apelada dicha decisión, la instancia superior confirmó la improcedencia de la demanda tomando en cuenta los mismos fundamentos, motivo por el cual la demandante interpone recurso de agravio constitucional, elevándose finalmente el caso al conocimiento del Tribunal constitucional.

El Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de agravio constitucional, declaró fundada la demanda de amparo, concluyendo que la resolución cuestionada vulneraba el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva, debido a que la Sala Superior redujo el monto de la pensión de alimentos, tomando en consideración las supuestas cargas familiares del demandado, derivadas de una relación de convivencia y de la existencia de hijos afines, todo ello sin que haya sido acreditado debidamente en el proceso. En ese sentido, el Tribunal preciso que, si bien los jueces pueden ponderar la capacidad económica del obligado así como la existencia de nuevas cargas familiares al momento de establecer el monto de la pensión de alimentos, dicha valoración debe estar sustentada en prueba suficiente y un razonamiento objetivo, más aún cuando se encuentra de por medio el interés superior del niño; por ello, el Tribunal dejó sin efecto la resolución cuestionada y ordenó la emisión de un nuevo pronunciamiento conforme a los parámetros constitucionales establecidos.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 04493-2008-PA/TC, del 30 de junio de 2010, p. 12.

### **Análisis del caso**

En el presente caso, el Tribunal Constitucional por primera vez realiza una pronunciación, aunque con ligereza, acerca de la obligación alimentaria del padre afín, reconociendo que se trata de una situación que nace a partir de los cambios sociales, así como de las nuevas formas de organización familiar que aún no cuentan con una regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico. En ese contexto, el Tribunal advierte la existencia de vacíos normativos en relación a las familias ensambladas, pero a su vez advierte que dicha ausencia normativa no puede justificar la falta de tutela de derechos fundamentales ni la omisión de pronunciamiento por parte de algún órgano jurisdiccional, siendo necesario que los jueces al resolver este tipo de conflictos apliquen directamente los principios constitucionales, además de realizar una interpretación acorde con la realidad social.<sup>66</sup>

Desde esta perspectiva, lo que hace el Tribunal es asignar al juez un rol activo en la solución de los conflictos que derivan de esta nueva estructura familiar, haciendo hincapié en que este debe ponderar las circunstancias del caso concreto a través de criterios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que deja evidenciado de que el Tribunal no busca únicamente crear obligaciones de manera automática, sino al contrario, proporciona las pautas para que el juez pueda adoptar decisiones que sean constitucionalmente válidas frente a situaciones que aun la ley no ha previsto.

Asimismo, reafirma que la familia, al ser una institución constitucionalmente protegida, no va a responder a un único modelo, sino que ha experimentado una transformación de manera progresiva, debido a factores económicos, sociales y culturales. En ese sentido, se reconoce que, junto al modelo tradicional de familia, han surgido diversas formas de organización familiar como las familias, monoparentales, de hecho, o reconstituidas y que estas también merecen protección constitucional. Esta evolución del concepto de familia no debe ser entendido como un proceso de desintegración sino como una adaptación natural a los cambios de la sociedad actual, en la que los vínculos familiares se construyen sobre la base de la solidaridad, la convivencia y la cooperación mutua.<sup>67</sup>

Respecto de la obligación alimentaria del padre afín, el Tribunal establece que esta no puede ser equiparada automáticamente a la del padre biológico, ya que no deriva de forma directa de un vínculo de filiación y no tiene un reconocimiento legal expreso. Para que dicha obligación pueda ser relevante jurídicamente, resulta necesario acreditar no solo la existencia

---

<sup>66</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N.º 04493-2008-PA/TC, sentencia del 30 de junio del 2010, f.j. 20.

<sup>67</sup> Ibid., f.j. 21.

de una convivencia de manera permanente y estable, sino también el reconocimiento voluntario, continuo y efectivo de los deberes de asistencia y manutención respecto de los hijos de la pareja, debiendo el juez realizar una valoración probatoria de manera rigurosa para no caer en meras suposiciones o únicamente valorar la relación de convivencia como sucede en el presente caso.<sup>68</sup>

Finalmente, se pone énfasis en analizar las posibles responsabilidades asumidas por el padre afín respecto de los hijos de su conviviente, resultado importante señalar que estas no pueden afectar ni desplazar su obligación principal como padre biológico, la misma que tiene un carácter prioritario ya que deriva de un vínculo de filiación y se encuentra vinculada además al principio del interés superior del niño. En ese sentido, el tribunal concluye que si bien las familias ensambladas merecen protección constitucional, no pueden encontrar justificación en la reducción de la pensión de alimentos cuando las supuestas cargas familiares no se acrediten debidamente, ni tampoco pueden menoscabar el derecho del menor a recibir una pensión adecuada para su desarrollo integral.<sup>69</sup>

### **3.4 Análisis de la problemática**

Como explique al iniciar esta investigación, el planteamiento del problema se centra en determinar si resulta necesario incorporar el derecho alimentario de los padres afines a los hijos afines dentro de las familias ensambladas, además de señalar cuál es la importancia de poder extender este derecho y finalmente proponer una solución jurídica que permita incorporar este tema a nuestro ordenamiento jurídico.

En primer lugar, cabe señalar que nuestro Código Civil hasta ahora no ha otorgado una regulación especial sobre las familias ensambladas, ni mucho menos sobre cuáles son los principales roles que se cumplen entre los miembros que la conforman, así como sus derechos y obligaciones. De lo ya analizado previamente, la jurisprudencia nacional ha sido la única en pronunciarse sobre este tema a través de la sentencia recaída en el expediente 09332-2006-PA/TC, en la cual reconoce a la familia ensamblada como “La estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.”<sup>70</sup> Además de ello, señala que la relación entre padrastro/ madrastra e hijastro deberá guardar ciertas características tales como las de habitar y

---

<sup>68</sup> Ibidem.

<sup>69</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N.º 04493-2008-PA/TC, sentencia del 30 de junio del 2010, f.j.22.

<sup>70</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N.º 09332-2006-PA/TC, sentencia del 30 de noviembre del 2007.

compartir una vida de familia, que proporcione estabilidad, publicidad y reconocimiento de una identidad autónoma<sup>71</sup>.

De igual modo, la sentencia recaída en el expediente 4493-2008-PA/TC reivindica la posición que se dio en la anterior sentencia y reconoce la existencia de ese vacío legal en la legislación peruana, señalando que no solo recae la responsabilidad sobre la jurisprudencia netamente constitucional, sino también sobre aquella referida a los temas de familia y que se debe tomar en consideración los actuales ejemplos de regulación que están establecidos en el derecho comparado para poder encaminar la decisión de la entidad jurisdiccional.<sup>72</sup>

### **3.5 Fundamentos jurídicos que hacen viable la extensión del derecho de alimentos de padres a hijos afines en las familias ensambladas.**

Uno de los principales fundamentos jurídicos que se debe tomar en cuenta es la protección constitucional que se le otorga a las familias y que, si bien no están dirigidas únicamente a las familias ensambladas, las abarcarían considerando que la familia es el eje central de la sociedad y centro de desarrollo de la persona humana.

Por ello, uno de los principios a considerar es el principio de protección a la familia, el mismo que busca proteger a esta institución de todo aquello que la ponga en riesgo, amenaza o que le genera un daño, resultando necesario aplicar este principio a los hijos afines que se encuentren desprotegidos ante el incumplimiento de alguno de los deberes de cuidado que, en principio, les correspondería a sus padres biológicos. El estado frente a esta situación tiene que velar por el cumplimiento de cada una de las funciones familiares. En ese contexto, es que resulta totalmente viable poder otorgar el derecho alimentario de padres a hijos afines.

Otro de los principios importantes es el principio de igualdad entre los hijos, el mismo que refiere que ningún hijo puede ser discriminado ya sea por su condición psicológica, física, etc. Ello trae consigo que dentro de una familia, independientemente de la estructura familiar que esta tenga, les corresponde igualdad en derechos y deberes, así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en una de las sentencias mencionadas en la que resulta imposible y sería totalmente arbitrario hacer un trato diferenciado entre los hijos biológicos y los hijos afines, por ello es que se debe procurar que se dé un correcto desarrollo tanto físico como emocional de los menores que integran este tipo de estructura familiar.

---

<sup>71</sup> Ibidem.

<sup>72</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N.º 04493-2008-PA/TC, sentencia del 30 de junio del 2010.

De la misma forma, el principio del interés superior del niño garantiza que toda medida que se tome ya sea a nivel administrativo, judicial o de manera legislativa, debe tomar en consideración al menor para que de esa manera se pueda garantizar el pleno disfrute de sus derechos. Así pues, existen derechos que se relacionan con este principio, siendo uno de los más relevantes el derecho a crecer en un ambiente de afecto, de seguridad tanto moral como material y el derecho a poder lograr el desarrollo integral y armónico del menor. A través de este principio se garantiza que las familias ensambladas puedan cumplir adecuadamente el rol de poder brindar el sustento necesario (alimentos) a los niños que forman parte del hogar, procurando su protección.

Por último, debo señalar al principio de solidaridad familiar que se encuentra regulado implícitamente en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el mismo que señala el deber de los padres, de la familia ampliada y la comunidad, de orientar y responder al ejercicio por parte del niño de sus derechos reconocidos en la convención<sup>73</sup>. En el caso concreto nos referimos al derecho de poder gozar de una pensión alimenticia. Asimismo, dicho principio impone el deber otorgar asistencia a quien necesita solventar una necesidad, es por ello que la obligación de prestar alimentos a los hijastros/as se presenta como la mejor opción para hacer frente a las dificultades que pudiera estar pasando el menor, logrando que se recomponga y se refuerce la relación que quizás nunca se constituyó con su padre biológico.

### **3.6 Requisitos para reconocer la extensión de la obligación alimentaria subsidiaria de los padres a hijos afines dentro de la familia ensamblada**

Para que se haga posible la instauración de la obligación alimentaria entre padres e hijos afines se debe considerar primero lo que ha señalado el Tribunal Constitucional respecto a la necesidad de que exista una convivencia real, estable y publica entre los miembros que conforman la familia ensamblada. Este requisito resulta importante, ya que la finalidad de la extensión del derecho de alimentos es la protección de esta nueva institución familiar y de los vínculos que se generan, evitando que dicha obligación se origine a partir de relaciones meramente transitorias.

En ese sentido, la convivencia constituye un presupuesto fáctico a partir del cual se van a generar vínculos de cuidado, responsabilidad y asistencia entre los padres afines e hijos afines. La finalidad de este requisito es poder garantizar la protección de la familia ensamblada, evitando que la obligación de alimentos sea interpuesta en contextos en los que no exista una relación familiar constituida.

---

<sup>73</sup> Convención sobre los derechos del Niño, 1989, art. 5.

Asimismo, es necesario considerar establecer un plazo mínimo de convivencia que permita acreditar la consolidación de estos lazos afectivos y de dependencia material. Se propone un periodo de dos años de convivencia continua, tomando como criterio de referencia lo que dispone el artículo 326° del Código Civil, el cual exige dicho plazo para el reconocimiento de la unión de hecho. Aplicar este criterio resultaría razonable, ya que el ordenamiento jurídico reconoce que dicho periodo es suficiente para poder demostrar la permanencia, compromiso y estabilidad entre los miembros que conforman una relación familiar.

Este plazo lo que permitirá es verificar que el padre o la madre afín ha asumido de manera sostenida en el tiempo, las funciones propias de su rol parental, como son el cuidado, la protección y el sostenimiento económico del hijo afín, lo que genera una relación de dependencia que no puede ser dejada de lado por el Derecho de Familia. Desde esta perspectiva también se busca brindar seguridad jurídica, estableciendo criterios de manera objetiva que puedan orientar la actuación jurisdiccional y así evitar decisiones arbitrarias.

Por otro lado, también es importante señalar que además de la convivencia de manera constante, publica y por un determinado plazo también se necesita establecer que el hijo afín se encuentre en un estado de necesidad. En este contexto debemos tomar en consideración que pueden suscitarse algunos casos específicos, en el que resulte ser plenamente válido y necesario que el padre afín extienda esta responsabilidad para con su hijo afín con la finalidad de evitar situaciones de desprotección y ello puede suceder en tres contextos diferentes:

a) Por fallecimiento de alguno de los padres biológicos: Cuando alguno de los padres del menor contrae matrimonio o inicie una relación de convivencia después de la muerte de su pareja. En este supuesto, al haberse extinguido de manera definitiva la obligación del progenitor biológico, cabe la posibilidad de que el padre afín asuma ese deber solidario de proveer alimentos para su hijo afín, garantizando su estabilidad económica y emocional.

b) Por desaparición, ausencia o muerte presunta declarada judicialmente de alguno de los padres biológicos: Cuando se dé cumplimiento a estos supuestos, que se encuentran regulados en los artículos 47°, 49° y 63° del Código Civil y conforme a lo señalado en el artículo 790° del mismo cuerpo legal, como la obligación alimentaria de alguno de los padres biológicos no se ha extinguido de manera definitiva, su cumplimiento se volvería incierto, lo que justificaría que el padre afín se encuentre posibilitado de poder asumir esa obligación de otorgar alimentos, evitando que el menor quede en un estado de vulnerabilidad.

c) Por incapacidad Absoluta de alguno de los padres biológicos: Cuando por alguna discapacidad, enfermedad grave, accidente o circunstancia diferente el padre biológico se

encuentre incapacitado de poder brindar alimentos a su hijo, impidiéndosele de manera objetiva generar ingresos económicos suficientes para cumplir con su deber alimentario, sería entonces el padre afín quien de manera subsidiaria asumiría dicha obligación, medida que encuentra su justificación en brindar una protección inmediata del menor, en tanto su derecho de alimentos no puede verse afectado por circunstancias que son ajenas a su voluntad.

Dicho de otro modo, estaríamos hablando de que el padre afín asumiría tal obligación de manera subsidiaria. También resulta importante resaltar que el padre afín deba tener la posibilidad económica de asumir dicha carga familiar, la misma que comprende tanto el poder cubrir todo lo que abarca el concepto de alimentos, así como de todo aquello que conlleva la instauración de una familia.

Finalmente, debe quedar claro que bajo ninguna forma o circunstancia el padre afín debe dejar de asumir su responsabilidad alimentaria para con sus hijos biológicos, únicamente por asumir la carga de sus hijos afines. El padre biológico siempre será el primer llamado a cumplir con su obligación de proveer todo aquello indispensable para la manutención de sus hijos. Ello asegurara un equilibrio razonable entre la protección del menor y la proporcionalidad de la obligación interpuesta.

### **3.7 Propuesta de solución**

Como se ha visto, nuestra legislación no ha regulado los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones que surgen entre los integrantes que conforman las familias ensambladas, por ello coincido con la posición de Adrianzen al señalar que se deben modificar los siguientes artículos del libro III del Derecho de familia: 423°, 474°, 483° y 486°, así como el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, para que sea posible incorporar tanto a los hijos y padres afines entre los beneficiados y obligados a suplir el derecho de alimentos.<sup>74</sup> No obstante, la presente investigación considera necesario complementar dicha propuesta precisando los alcance, límites y condiciones bajo las cuales podría llegar a reconocerse esta obligación, con el objetivo de poder garantizar seguridad jurídica y evitar interpretaciones arbitrarias.

Bajo esta premisa, se propone, en primer lugar, la incorporación de los artículos 423-A Y 423-B al Código Civil. El artículo 423- A tiene como finalidad reconocer la figura del padre o madre afín, definiéndolo como el cónyuge o conviviente del progenitor biológico del niño,

---

<sup>74</sup> Gastón Adrianzen García, “Extensión del derecho alimentario a los hijos afines en la familia ensamblada” (tesis de maestría. Universidad San Martín de Porres. 2019), [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5962/adianz%C3%A9n\\_gga.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5962/adianz%C3%A9n_gga.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

niña o adolescente, que, sin ser su progenitor, convive de manera real, pública y continua con este dentro de un mismo hogar, conformando una familia ensamblada. Esta definición resulta indispensable porque permite delimitar de manera clara quien puede ser considerado padre afín, evitando que dicha condición tenga sustento únicamente en vínculos ocasionales.

Así pues, también es importante incorporar el artículo 423 – B en el que se regulen los roles o funciones de los miembros de la familia ensamblada, así como los derechos y obligaciones que se podrían derivar de ella. En ese sentido se podría determinar que el padre o madre afín cumple dentro del hogar una función de apoyo, acompañamiento y corresponsabilidad familiar respecto del hijo afín, sin desplazar las funciones que le son propias a los padres biológicos. Dichas funciones podrían comprender: a) la participación en la vida cotidiana del hijo afín, b) el acompañamiento en su proceso de crianza, formación y socialización y c) la contribución a la generación de un entorno familiar que sea estable, efectivo y seguro.

Sobre los derechos de los padres afines, estos podrían estar relacionados con: a) La participación en las decisiones que estén vinculadas al bienestar, cuidado y desarrollo del hijo afín b) Que el padre afín sea reconocido jurídicamente como un integrante de la familia ensamblada, atendiendo al vínculo afectivo generado por la convivencia y c) Que pueda ejercer derechos que son derivados de la convivencia familiar, siempre que no contravengan el interés superior del niño y mucho menos la autoridad del progenitor biológico. Por otro lado, las obligaciones respecto del hijo afín se basarían en a) brindar cuidado y protección, velando por su integridad física, emocional y psicológica b) la prestación de asistencia material y moral, conforme a sus posibilidades económicas y c) asumir la obligación alimentaria de manera subsidiaria, cuando se acredite el estado de necesidad del hijo afín y la imposibilidad del padre o madre biológico de cumplir con su obligación. Es importante señalar que la asunción de estas obligaciones no trae consigo la generación de un vínculo de filiación ni tampoco exonera al progenitor biológico de su responsabilidad primaria, respetando la estructura tradicional del sistema alimentario.

En concordancia con lo anterior, se propone la modificación también del artículo 474° del Código Civil, quedando incorporado de manera expresa al padre o madre afín como obligado subsidiario dentro del régimen de alimentos. Dicha inclusión no solo va a otorgar coherencia al sistema jurídico, sino que también responde al principio de solidaridad familiar, reconociendo que aquellos que integran un mismo núcleo familiar, deben contribuir, dentro de sus posibilidades al bienestar de sus miembros más vulnerables como son los hijos afines

De igual forma, la modificación del artículo 483° tiene como finalidad establecer que el padre afín tendrá la posibilidad de poder solicitar su exoneración cuando presente una disminución real de sus ingresos, que ponga en peligro su subsistencia, así también como en el caso de que el padre biológico aparezca y pueda asumir su responsabilidad para con el menor.

Por su parte, la modificación del artículo 486° busca regular de forma expresa los supuestos de extinción de la obligación alimentaria del padre o madre afín, los mismos que recaen en: a) el cumplimiento de la mayoría de edad del hijo afín, b) la disolución del vínculo de convivencia que dio origen a la familia ensamblada c) la recuperación de la capacidad del progenitor biológico para cumplir con su deber. Es importante indicar que debe reconocerse la necesidad de otorgar al juez un margen de discrecionalidad en la que pueda prologar de manera excepcional dicha obligación cuando las circunstancias del caso concreto, así como el interés superior del niño lo ameriten, evitando que se caiga en una situación de desprotección

No obstante, se reconoce la necesidad de otorgar al juez un margen de discrecionalidad para prolongar excepcionalmente dicha obligación cuando las circunstancias del caso concreto y el interés superior del niño así lo ameriten, evitando situaciones de desprotección.

Finalmente, la modificación del artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes tiene como fin armonizar este cuerpo normativo con el Código Civil, reconociendo expresamente que el derecho de alimentos puede ser exigido al padre o madre afín de manera subsidiaria. Esta adecuación normativa garantiza una protección integral del niño, niña y adolescente, independientemente del modelo familiar en la que se desarrolle, y refuerza el deber del Estado de adoptar medidas legislativas orientadas a salvaguardar sus derechos fundamentales. En ese sentido, se establece de manera un orden de prelación en materia alimentaria, reafirmando que el progenitor biológico es el primer llamado a cumplir con dicha obligación, considerando la convivencia efectiva y material y el rol que desempeña dentro del núcleo familiar, y finalmente los demás obligados conforme a ley, lo que permite garantizar una protección eficaz del derecho de alimentos del menor, sin alterar la coherencia del sistema ni desnaturalizar la responsabilidad primaria que recae en el progenitor biológico, todo ello en armonía con el principio del interés superior del niño.

En definitiva, la propuesta normativa planteada busca responder a una necesidad real de adecuación del Derecho de Familia a las transformaciones sociales que vienen ocurriendo actualmente, brindando una solución jurídica razonable y equilibrada en la que se prioriza el interés superior del niño, se respeta la responsabilidad primaria del progenitor biológico y reconoce el rol solidario que puede asumir el padre o madre afín dentro de la familia ensamblada. De este modo, lo que se busca es evitar situaciones de desprotección, fortalecer la

unidad familiar y asegurar un trato equitativo entre las diversas formas de organización familiar reconocidas en nuestra sociedad.



## Conclusiones

**Primera.** La extensión del derecho de alimentos de padres afines a hijos afines en las familias ensambladas ha reflejado la evolución que viene sufriendo el modelo familiar, y la imperiosa necesidad de poder adaptar el derecho de familia a la nueva dinámica social. Como se sabe actualmente la obligación alimentaria se encuentra vinculada a los lazos de consanguinidad que pueden existir entre padre e hijo biológico, sin embargo, el surgimiento de esta nueva estructura familiar trae consigo la generación de nuevos lazos de afecto, de protección, cuidado y dependencia que han impulsado a generar una discusión sobre la necesidad de reconocer este deber alimentario basado en relaciones socioafectivas.

**Segunda.** La constitución Política del Perú no ha otorgado una definición implícita de familia, haciendo referencia únicamente a ella cuando la señala como la institución primordial en la que se logra la formación de la persona. Además de ello, como se ha visto aún no está regulada en la legislación y jurisprudencia nacional dicha obligación alimentaria, quedando claro que solo se han regulado los derechos y obligaciones de aquellos que forman parte de las familias nucleares o tradicionales y que encuentran su base primordialmente en los vínculos generados por la consanguinidad y también por la afinidad.

**Tercera.** El tratamiento legal de esta cuestión varía en diversos ordenamientos jurídicos. Algunos de ellos han reconocido expresamente la obligación alimentaria de padres a hijos afines, otros la han limitado al cumplimiento de situaciones excepcionales. El ordenamiento jurídico argentino ha sido uno de los países que más extensivamente ha desarrollado este tema, nos ha brindado una visión general de lo que probablemente se podría tomar como ejemplo para abarcar la regulación de los derechos y obligaciones de padres e hijos afines en el país.

**Cuarta.** La necesidad de extender el derecho de alimentos dentro de las familias ensambladas se funda en el derecho humano que tiene cada persona de poder constituir su vida en familia, de poder no solo ser formado en valores y virtudes dentro de ella, sino además de poder gozar de aquella asistencia que le permita desarrollarse de manera íntegra y digna dentro de la sociedad. El Tribunal Constitucional hasta ahora no ha podido subsanar ese vacío legal por lo que el Estado queda íntimamente vinculado al deber de proteger y tutelar estos vínculos familiares.

**Quinta.** La extensión del derecho de alimentos de los padres afines a los hijos afines es una medida que tiene como principal fundamento proteger a los menores, cuya vida en familia surge de la formación de esta nueva estructura familiar, resultando importante reconocer estos lazos afectivos y funcionales entre cada uno de sus miembros. Sin embargo, su extensión requiere de una base normativa que establezca de manera clara aquellos requisitos que hacen

viable su regulación, como: el estado de necesidad del menor, una relación de convivencia entre sus miembros de manera constante, pública y por un determinado periodo de tiempo, así como la capacidad económica del padre afín en poder asumir dicho rol.

**Sexta.** Sólo puede ser posible asumir esta responsabilidad alimentaria de manera subsidiaria, ya sea fallecimiento del padre biológico, desaparición, ausencia o muerte presunta declarada judicialmente, por incapacidad absoluta del padre biológico de poder asumir su rol de brindar las condiciones básicas necesarias para el correcto desenvolvimiento del menor.



## Referencias

- Aguilar Llanos, Benjamín. *Tratado de derecho de familia*. Primera edición, 2023.
- Agüero Cruz, Solmayra Deysi. Reconocimiento legal de alimentos entre afines para el fortalecimiento de las relaciones familiares de las familias ensambladas (Huacho, 2016–2018). Tesis para optar al título de Abogada, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Perú, 2018.  
<https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/3793/TESIS%20AGUERO%20CRUZ.pdf?sequence=1&isAllowed=>.
- Belluscio, Augusto Cesar. *Nociones del derecho de familia*. Tomo I. Buenos aires: Bibliográfica Omeba, 1967.
- Belluscio, Augusto César. *Derecho de familia*. 1.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2016.
- Cabanellas de Torres, Guillermo *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo I. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L, 2003.
- Cagliero, Yamila Soledad. *La figura del progenitor afín en el nuevo Código Civil y Comercial*. Diario Judicial, 2014.  
[https://www2020.scba.gov.ar/leyorganica/CCyc30/pdfley/Cagliero\\_Lafiguradelprogenitorafonenel\\_nuevoccyc.pdf](https://www2020.scba.gov.ar/leyorganica/CCyc30/pdfley/Cagliero_Lafiguradelprogenitorafonenel_nuevoccyc.pdf)
- Canales Torres, Claudia. *Alimentos: doctrina y jurisprudencia*. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2020.
- Calderón Beltrán, Javier. *Familia ensamblada en el Perú. Superando el vacío legal*. Lima: ADRUS D&L Editores S.A.C, 2014.
- Carrasco Barraza, Alejandra. *A la sombra de la Torre de Babel a propósito de recientes reflexiones jurídica sobre la familia*. Santiago de Chile: Revista Chilena de Derecho, Vol. 21 n.º 2. Mayo-agosto, 1994.
- Chávez Montoya, María Susan. “La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo”. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Ricardo Palma, Lima. 2017. <https://repositorio.urp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/50ad7341-178d-49e9-94b7-b11e256326dd/content>.
- Chávez Zeballos, Sara Marianela. “Consecuencias de las transformaciones de la familia y su influencia en el derecho constitucional peruano: de la familia tradicional a los nuevos modos de unión familiar”. Tesis de maestría. Universidad Católica de Santa María. Arequipa. 2023. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/1069e731-1f1f-421f-8e8d-f25a21dd4b1b/content>.

- Celis Vásquez, Marco Antonio. *Alimentos: doctrina y jurisprudencia*. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2020.
- Cornejo Chávez, Héctor. *Derecho familiar peruano*. Lima: Gaceta Jurídica, 1998.
- Corral Talcini, Hernán. *Derecho y derechos de la familia*. Lima: Grijley, 2005.
- Estrada Jaramillo, Lina, y Tobar Salazar, Sara. *Derechos a la seguridad social reconocidos en la jurisprudencia a los hijos de crianza en Colombia*. Colombia: Revista de derecho, 2022. <https://doi.org/10.14482/dere.59.111.258>.
- Gaitán, Julia. “Familias ensambladas”. Tesis para optar el título de abogada. Universidad Empresarial Siglo 21. <https://repositorio.21.edu.ar/server/api/core/bitstreams/eed28f3-be3d-4ed9-8129-506ebc528753/content>.
- García Adrianzen, Gastón “Extensión del derecho alimentario a los hijos afines en la familia ensamblada”. Tesis de maestría. Universidad San Martín de Porres. 2019. [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5962/adianz%C3%A9n\\_gga.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5962/adianz%C3%A9n_gga.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- García Mattos, Milagros. *Manual del proceso de pensión por alimentos*. 2.<sup>a</sup> edición actualizada y aumentada. Lima: San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L., s. f.
- Herrera, Marisa. *Principio de solidaridad familiar y obligación alimentaria: una revisión crítica desde el derecho argentino*. Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, año LXXVIII, núm. 2.278 Bis, 2024.
- Maldonado Ordoñez, Jorge Alberto, y Santiago Vladimir Cabrera Cabrera. *Análisis del derecho de alimentos de hijos mayores de edad en la legislación de Ecuador y su garantía en el derecho comparado de Colombia y Perú*. Revista de Derecho 8, no. 1, 2023. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=671873852001>.
- Martínez Alcorta, Grosman. *Familias ensambladas. Nuevas uniones después del divorcio*. Buenos Aires: Editorial Universidad, 2000.
- Millán, Fernando, *El progenitor afín y su obligación alimentaria en el nuevo código civil y comercial*. Editorial Erreius.
- Notrica, Federico Pablo. *La obligación alimentaria del progenitor afín*. Rubinzal-Culzoni Editores, 2025. <https://colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2025/06/La-obligacion-alimentaria-del-progenitor-afin.pdf>.  
<http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/11/Doctrina2254.pdf>
- Plácido Vilcachagua, Alex. *Código Civil Comentado. Derecho de familia (Primera parte)*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2010.

- Plácido Vilcachagua, Alex. *La delimitación jurídica del concepto de familia*. Lima: En actualidad jurídica, suplemento mensual de Gaceta Jurídica, 2005.
- Ramos Cabanellas, Beatriz. “Regulación legal de la denominada familia ensamblada.” *Doctrina*, Uruguay, 1 de diciembre de 2006.
- Peralta Andía, Javier Rolando. *Derecho de familia en el Código Civil*. Lima: Indemsa, 2008.
- Reyes Ríos, Nelson. *Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso*. I. *Concepto jurídico de alimentos*. Derecho PUCP, 1999. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6433>
- Rosillo Fairén, Alejandro, y Angélica María Castro Acosta. *Reflexiones sobre la posible modificación o extinción de la pensión de alimentos: análisis jurisprudencial*. *Vox Juris* 40, no. 2, 2022. <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2022.v40n2.07>.
- Torres Manrique, Jorge Isaac. *Derecho convencional, derecho constitucional y derechos fundamentales: el inevitable camino hacia la justicia*, 2022. <https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/jurisdiction:ES,UY/familias+ensambladas/vid/911632711>.
- Varsi Rospigliosi, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2011.

